

# NORMAS LEGALES

Año XXXVI - N° 15053

LUNES 19 DE AGOSTO DE 2019

1

## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

**R.M. N° 280-2019-MINCETUR.-** Autorizan viaje de profesional del Viceministerio de Comercio Exterior a Chile, en comisión de servicios **3**

#### DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

**R.M. N° 182-2019-MIDIS.-** Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera creada por D.S. N° 029-2014-EF **4**

#### EDUCACION

**R.D. N° 194-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC.-** Designan Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC **4**

#### ENERGIA Y MINAS

**R.M. N° 235-2019-MINEM/DM.-** Aprueban como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del D. Leg. N° 973, a ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. para el desarrollo del proyecto denominado "Central Eólica Wayra I" **5**

#### MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

**Res. N° 064-2019-CONADIS/PRE.-** Designan Director II de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del CONADIS **6**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**RR.MM. N°s. 639, 640 y 641-2019 MTC/01.02.-** Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios **8**

### ORGANISMOS EJECUTORES

#### BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

**R.J. N° 100-2019-BNP.-** Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la BNP **12**

#### INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERÚ

**Res. N° 115-2019-INBP.-** Designan Asesores de la Gerencia General de la INBP **12**

### ORGANISMOS REGULADORES

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Res. N° 138-2019-OS/CD.-** Fijan importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del Servicio Público de Electricidad, la fórmula de actualización y el procedimiento y secuencia de aplicación **13**

### ORGANISMOS TÉCNICOS ESPECIALIZADOS

#### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 104-2019-INDECOPI/COD.-** Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI **21**

### PODER JUDICIAL

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 35-2019-SP-CS-PJ.-** Designan integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Período de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021 **23**

**Res. Adm. N° 420-2019-P-PJ.-** Integran a magistrado de la Corte Superior de Justicia de Amazonas como representante de los Jueces Superiores Titulares de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

23

**Res. Adm. N° 421-2019-P-PJ.-** Integran a magistrada del Distrito Judicial de Ica como representante de los Jueces Especializados o Mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

24

**Res. Adm. N° 422-2019-P-PJ.-** Integran a Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura como representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

24

#### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. N° 062-2019-P-CSJEDDCOyCF-PJ.-** Conforman la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios

25

### ORGANISMOS AUTONOMOS

#### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Circular N° 0018-2019-BCRP.-** Circular sobre modificación de tasas de interés

26

#### MINISTERIO PUBLICO

**Res. N° 1706-2019-MP-FN.-** Autorizan viaje de fiscal adjunta provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios

27

**Res. N° 1987-2019-MP-FN.-** Autorizan viaje de Fiscal Superior Coordinador y de fiscales del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios

28

#### SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Res. N° 3536-2019.-** Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas

29

**Res. N° 3695-2019.-** Aprueban disposiciones complementarias para los seguros de responsabilidad civil, aplicables a empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley N° 26702, así como a los corredores de seguros

29

### GOBIERNOS REGIONALES

#### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Ordenanza N° 410-AREQUIPA.-** Aprueban Ordenanza sobre liquidaciones para reconocimiento y pago de bonificación especial por desempeño de cargo a favor del personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Régimen Laboral de D. Leg. N° 276

30

### GOBIERNOS LOCALES

#### MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**R.A. N° 261-2019-MSB-A.-** Modifican Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad, aprobado mediante R.A. N° 236-2019-MSB-A

31

### CONVENIOS INTERNACIONALES

#### RELACIONES EXTERIORES

**Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono**

33

**Entrada en vigencia del "Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono"**

47

— DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO —

  
**El Peruano**

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, que contengan más de una página, se adjuntará un CD o USB en formato Word con su contenido o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe).

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

**PODER EJECUTIVO**

**COMERCIO EXTERIOR  
Y TURISMO**

**Autorizan viaje de profesional del  
Viceministerio de Comercio Exterior a Chile,  
en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 280-2019-MINCETUR**

Lima, 9 de agosto de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, tiene la responsabilidad de elaborar y ejecutar los planes y programas nacionales sectoriales de desarrollo en materia de integración; asimismo representa al Perú en los foros y organismos internacionales de comercio y esquemas de integración y actúa como órgano de enlace entre el Gobierno Peruano y los organismos internacionales de integración y de comercio internacional, en el ámbito de su competencia;

Que, el Perú es miembro del Foro de Cooperación Económica del Asia Pacífico – APEC, bloque o mecanismo plurilateral más importante del mundo, que se ocupa de asuntos relacionados con los intercambios comerciales entre las economías miembro; como mecanismo de cooperación y concertación económica, se orienta a la promoción, liberalización y facilitación del comercio, las inversiones, la cooperación económica y técnica y el desarrollo económico regional de veintidós

(21) economías de la Cuenca del Océano Pacífico que lo integran;

Que, en la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, del 15 al 30 de agosto de 2019, se llevará a cabo la Tercera Reunión de Altos Funcionarios de APEC (SOM3), y reuniones conexas;

Que, en el marco de dichas reuniones APEC, el Viceministerio de Comercio Exterior del MINCETUR organiza el evento "Promoción de la transparencia a través de la mejora en las notificaciones sanitarias y fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC)", a realizarse los días 22 y 23 de agosto del año en curso, en la misma ciudad de Puerto Varas;

Que, dicho evento tiene como objetivo discutir los resultados del estudio realizado por el Perú sobre calidad y completitud de las notificaciones sanitarias y fitosanitarias de la OMC y la elaboración de recomendaciones sobre transparencia en las mencionadas notificaciones, las cuales se espera sean aprobadas en la reunión Cumbre APEC a realizarse en el mes de noviembre del presente año;

Que, por lo expuesto, la Viceministra de Comercio Exterior solicita que se autorice el viaje de la señorita Ingrid Felicita Jáuregui Lozano, profesional que presta servicios en la Dirección de Requisitos Técnicos al Comercio Exterior de la Dirección General de Políticas de Desarrollo de Comercio Exterior del Viceministerio de Comercio Exterior, para que en representación del MINCETUR participe en el evento antes mencionado, y previamente, el día 21 de agosto de 2019, preste apoyo en la preparación temática y logística del evento;

De conformidad con la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo - MINCETUR, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM.

**Curso de  
ESPECIALIZACIÓN  
EN ARBITRAJE**

**Modalidad Presencial**

**Inicio: 21 de Septiembre**



**OBJETIVO**

Al finalizar el Curso, los participantes comprenderán las etapas del proceso arbitral, su dinámica, los principios y fundamentos sobre los cuales se desenvuelve el arbitraje, con la finalidad de desenvolverse en diversos roles y ámbitos.

**PLANA DOCENTE**

- César Guzmán-Barrón
- Briana Canorio
- Derik La Torre
- Alberto Quintana
- Marianella Ledesma
- Luis Arequipaño
- Laura Castro

**CURSOS**

<b>Tema 1:</b> Conceptos Básicos del Arbitraje	<b>Tema 3:</b> Tribunal Arbitral	<b>Tema 5:</b> Ética en el Arbitraje	<b>Tema 7:</b> Impugnación de laudos
<b>Tema 2:</b> Convenio Arbitral	<b>Tema 4:</b> Actuaciones Arbitrales	<b>Tema 6:</b> Laudo Arbitral	

**Taller  
integrador  
final**

**Informes e inscripciones:**

Pontificia Universidad Católica del Perú  
Centro de Análisis y Resolución de Conflictos  
Av. Canaval y Moreyra 751 – San Isidro  
Teléfono 626-7453  
Correo Electrónico:  
centrodeanalisisyresoluciondeconflictos@pucp.edu.pe  
Contacto: Sheylla Urquiza

**CENTRO DE  
ANÁLISIS Y  
RESOLUCIÓN  
DE CONFLICTOS**



**PUCP**

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señorita Ingrid Felicitia Jáuregui Lozano, profesional que presta servicios en el Viceministerio de Comercio Exterior, a la ciudad de Puerto Varas, República de Chile, del 20 al 24 de agosto de 2019, para que en representación del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, participe en el evento a que se refiere la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente, estarán a cargo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes Aéreos : US\$ 679,17  
Viáticos (US\$ 370,00 x 04 días) : US\$ 1 480,00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a su retorno al país, la Srta. Ingrid Felicitia Jáuregui Lozano, presentará al Ministro de Comercio Exterior y Turismo, un informe detallado sobre las acciones realizadas y resultados obtenidos en las reuniones a las que asistirá; asimismo, presentará la rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros, cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

1797410-1

## DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

### Designan representantes del Ministerio ante la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera creada por D.S. N° 029-2014-EF

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 182-2019-MIDIS

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTOS:

El Proveído N° 3913-2019-MIDIS/SG de la Secretaría General y el Informe N° 316-2019-MIDIS/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 29792, se creó el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 029-2014-EF se crea la Comisión Multisectorial de naturaleza permanente, denominada "Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera", adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas; que tiene como objeto proponer el diseño y realizar el seguimiento de la implementación de la Estrategia Nacional de Inclusión Financiera, así como la emisión de informes técnicos respecto de sus avances y resultados;

Que, la referida Comisión Multisectorial está conformada, entre otros, por representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; disponiéndose que cada entidad designe un representante titular y uno alterno, mediante Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 108-2017-MIDIS, modificada por Resolución Ministerial N° 154-2019-MIDIS, se designó a los representantes

titular y alterno del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante la referida Comisión Multisectorial;

Que, por Decreto Supremo N° 255-2019-EF se aprueba la Política Nacional de Inclusión Financiera y se modifica el Decreto Supremo N° 029-2014-EF, que crea la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera; en lo referido a la conformación y responsabilidades de los miembros de la referida Comisión, señalando que los representantes titulares, en el caso de los Ministerios, deben tener rango de viceministro/a, y los representantes alternos, en el caso de los Ministerios y las demás instituciones, deben tener como mínimo rango de director/a general o su equivalente;

Que, de acuerdo a lo señalado en los documentos de Vistos, se ha visto por conveniente actualizar la designación del representante titular y alterno del MIDIS ante la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera;

Con los visados de la Secretaria General y del Jefe encargado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Designar como representantes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social ante la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera creada por Decreto Supremo N° 029-2014-EF, a los siguientes funcionarios:

- Viceministro/a de Políticas y Evaluación Social, como titular.
- Director/a General de la Dirección General de Políticas y Estrategias, como alterno.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto las designaciones dispuestas en la Resolución Ministerial N° 154-2019-MIDIS.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al Ministerio de la Economía y Finanzas, en su calidad de presidente de la Comisión Multisectorial de Inclusión Financiera; a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en su calidad de secretaria técnica de la referida Comisión; y a los representantes designados en el artículo 1, para los fines correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

1798627-1

## EDUCACION

### Designan Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL EJECUTIVA N° 194-2019-MINEDU/VMGI-PRONABEC

Lima, 16 de agosto de 2019

VISTOS:

El informe N° 510-2019-MINEDU-VMGI-PRONABEC-OGTA de la Oficina de Gestión del Talento y demás

recaudo que se acompañan al Expediente N° 33984 (SIGEDO); y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29837 se crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, modificada por la Ley N° 30281, a cargo del Ministerio de Educación, encargado del diseño, planificación, gestión, monitoreo y evaluación de becas y créditos educativos para el financiamiento de estudios de educación técnica y superior, estudios relacionados con los idiomas, desde la etapa de educación básica, en instituciones técnicas, universitarias y otros centros de formación en general, formen parte o no del sistema educativo; así como capacitación de artistas y artesanos y entrenamiento especializado para la alta competencia deportiva;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 267-2018-MINEDU de fecha 31 de mayo de 2018, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo, en el cual el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del PRONABEC se encuentra calificado como de Libre Designación y Remoción;

Que, mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 031-2019-MINEDU-VMGI-PRONABEC de fecha 08 de febrero de 2019, se dispuso la designación temporal de la servidora Yane Helanie Ramón Espinoza para desempeñar las funciones del cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo – PRONABEC, en adición a sus funciones;

Que, se estima pertinente dar por concluido el citado encargo de funciones de dicho cargo; por lo que resulta necesario designar al titular; y,

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Gestión del Talento; y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, modificado por la Ley N° 29849, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; y el Manual de Operaciones del PRONABEC, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 705-2017-MINEDU;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación temporal de la servidora Yane Helanie Ramón Espinoza, para desempeñar las funciones del cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

**Artículo 2.-** Designar a la señorita María Gracia Frisnacho Alemán, en el cargo de Director de Sistema Administrativo II de la Unidad de Seguimiento y Recuperación de la Oficina de Gestión de Crédito Educativo.

**Artículo 3.-** Disponer que la Oficina de Gestión del Talento, cumpla con notificar la presente resolución a los interesados.

**Artículo 4.-** Publicar la presente Resolución en el portal electrónico institucional del PRONABEC.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANDRO PARODI SIFUENTES  
Director Ejecutivo  
Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo

1798496-1

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del D. Leg. N° 973, a ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. para el desarrollo del proyecto denominado “Central Eólica Wayra I”

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 235-2019-MINEM/DM

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTOS: El Contrato de Inversión correspondiente al proyecto “Central Eólica Wayra I” celebrado entre ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. con el Estado, y los Informes N° 074-2019-MEM/DGE-DCE y N° 723-2019-MINEM/OGAJ elaborados por la Dirección General de Electricidad y la Oficina General de Asesoría Jurídica, respectivamente, del Ministerio de Energía y Minas;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme al numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, las personas naturales o jurídicas que realizan inversiones en cualquier sector de la actividad económica que genera renta de tercera categoría pueden acogerse al Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas - IGV (en adelante, Régimen Especial);

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, concordante con los numerales 7.1 y 7.3 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, establece que mediante Resolución Ministerial se precisa, entre otros aspectos, la cobertura del Régimen Especial;

Que, con fecha 20 de junio de 2016, ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. solicita ante la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suscripción de un Contrato de Inversión con la finalidad de acogerse al beneficio previsto en el Decreto Legislativo N° 973;

Que, con fecha 11 de junio de 2019, ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. celebra, en calidad de inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Central Eólica Wayra I” para efecto de acogerse al Régimen Especial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 1478-2019-EF/13.01, ingresado al Ministerio de Energía y Minas bajo el Registro N° 2922540, remite el Informe N° 119-2019-EF/61.01 en el cual opina que procede la aprobación de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción presentada por ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. para el acogimiento al Régimen Especial, y adjuntan los Anexos que contienen los detalles de los bienes, servicios y contratos de construcción;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Aprobación de empresa calificada**  
Aprobar como empresa calificada, a efecto del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, a ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. para el desarrollo del proyecto denominado “Central Eólica Wayra I”, de acuerdo con el Contrato de Inversión suscrito con el Estado Peruano el 11 de junio de 2019.

### Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efecto del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. asciende a la suma de US\$ 168 699 833,00 (Ciento Sesenta y Ocho Millones Seiscientos Noventa y Nueve Mil Ochocientos Treinta y Tres y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a ser ejecutado en un plazo total de un (01) año, diez (10) meses y veintiocho (28) días, contado a partir del 20 de junio de 2016.

### Artículo 3.- Objetivo principal del Contrato de Inversión

Para efecto del Decreto Legislativo N° 973, el objetivo principal del Contrato de Inversión es el previsto en sus Cláusulas Primera y Segunda y el inicio de las operaciones productivas está constituido por la percepción de cualquier ingreso proveniente de la explotación del Proyecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de dicho Decreto Legislativo.

### Artículo 4.- Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas

4.1 El Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 973 y normas reglamentarias aplicables al Contrato de Inversión comprende el impuesto que grave la importación y/o adquisición local de bienes intermedios nuevos y bienes de capital nuevos, así como los servicios y contratos de construcción que se señala en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución, y siempre que se utilicen directamente en actividades necesarias para la ejecución del proyecto a que se refiere el Contrato de Inversión. Para determinar el beneficio antes indicado se consideran las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se hubieran efectuado a partir del 20 de junio de 2016 y hasta la percepción de los ingresos por las operaciones productivas a que se refiere el artículo anterior.

4.2 La Lista de bienes, servicios y contratos de construcción se incluye como Anexo al Contrato de Inversión y puede ser modificada a solicitud de ENEL GREEN POWER PERÚ S.A. de conformidad con el numeral 6.1 del artículo 6 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FRANCISCO ISMODES MEZZANO  
Ministro de Energía y Minas

#### ANEXO I

N°	CUODE	Subpartida Arancelaria	Descripción
	840	MAQUINARIA INDUSTRIAL	
1	840	8421 21 90 00	-- Los demás
2	840	8504 23 00 00	-- De potencia superior a 10000 kVA
3	840	8504 40 90 00	-- Los demás
	850	OTRO EQUIPO FIJO	
4	850	8517 62 90 00	-- Los demás
5	850	8537 10 90 00	-- Los demás

#### ANEXO II

I)	SERVICIOS
1	Servicios de ingeniería
2	Servicios de supervisión y monitoreo arqueológico
3	Servicios de supervisión y monitoreo ambiental
4	Servicios de estudios geotécnicos

I)	SERVICIOS
5	Servicios de estudios para la interconexión
6	Servicios de supervisión y monitoreo del cumplimiento de estándares definidos para la construcción del proyecto
7	Servicios y estudios de ingeniería y estudios complementarios para el desarrollo de la central y Línea
8	Servicios de seguro de construcción
9	Servicios de logística y aduanas
10	Servicios de asesoría legal
11	Servicios de seguridad ocupacional
12	Servicios de instalación y montaje de transformadores de poder
13	Servicios de suministro e instalación de torres
14	Servicios de control de calidad
15	Servicios de modificación de caminos
16	Servicios de instalación y montaje de sistemas de control
17	Servicios por telecomunicaciones
18	Servicios de alojamiento, alimentación y transporte del personal que participa en la dirección y construcción de la planta y Línea

#### II) LISTA DE CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN

1	Contrato BOP Planta
2	Contrato EPC Construcción de Subestaciones y Línea
3	Contrato de obra vinculado a turbinas eólicas

1798530-1

## MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

### Designan Director II de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del CONADIS

#### RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 064-2019-CONADIS/PRE

Lima, 16 de agosto de 2019

VISTOS:

El Memorando N° 333-2019-CONADIS/PRE de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS; y, el Memorando N° 670-2019-CONADIS/SG, de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 63 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad; constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera, el cual es además pliego presupuestario;

Que, la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley, se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad, la cual surte efecto a partir de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo disposición en contrario de la misma que posterga su vigencia;

Que, respecto a la contratación de personal directivo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva

del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, determina que el personal establecido en los numerales 1, 2, e inciso a) del numeral 3 del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (Funcionario Público, Empleado de Confianza y Directivo Superior), contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 del referido Decreto Legislativo; siendo que este personal solamente puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, el artículo 74 del Reglamento de la Ley General de la Persona con Discapacidad, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, establece que la estructura orgánica del CONADIS está conformada por el Consejo Nacional, la Presidencia, la Secretaría General y demás órganos que establezca su Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 305-2016-MIMP, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del CONADIS, documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de su estructura orgánica;

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 061-2019-CONADIS/PRE se encarga a la economista Evelyn Dakli Sáenz Guevara para que desempeñe el puesto de Director II de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, en adición a sus funciones en tanto se designe al titular;

Que, mediante los documentos de vistos, se dispone designar al CPC Rider Martín Flores Flores en el cargo de Director II de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, por lo que resulta necesario emitir el acto resolutorio correspondiente, el mismo que, además deberá dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 061-2019-CONADIS/PRE;

Con la visación de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos; el Decreto Legislativo N° 1057, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM; la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-MIMP; y, la Resolución Suprema N° 006-2017-MIMP;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 061-2019-CONADIS/PRE.

**Artículo 2.-** Designar al CPC Rider Martín Flores Flores en el cargo de Director II de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (CAP N° 035) del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad - CONADIS.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad ([www.conadisperu.gob.pe](http://www.conadisperu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DARÍO PORTILLO ROMERO  
Presidente  
Consejo Nacional para la Integración  
de la Persona con Discapacidad

1798571-1



**andina**  
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

Publique sus avisos en nuestra **web** y en versión **mobile**

Descubre lo nuevo que tiene **andina.pe**

**Sede Central:** Av. Alfonso Ugarte 873 - Lima • **Teléfonos:** 315-0400 anexo 2175  
**Cel.:** 996-410162 • **Email:** [lsalamanca@editoraperu.com.pe](mailto:lsalamanca@editoraperu.com.pe)

**Redes Sociales:**      

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**Autorizan viajes de inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los EE.UU. y Colombia, en comisión de servicios****RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 639-2019 MTC/01.02**

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTOS: La Carta GOP/ INST 0666/ 07/19 de la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., y el Informe N° 357-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante Carta GOP/ INST 0666/ 07/19, la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación del inspector para realizar el chequeo técnico inicial como capitán en el avión y habilitación en el equipo B-787, para su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos para el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-014 "Evaluación de Personal Aeronáutico" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del servicio señalado en el

considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, con el Informe N° 357-2019-MTC/12.04, conforme a la Orden de Inspección N° 2165-2019-MTC/12.04, y señalando que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios del señor OSCAR ALBERTO PARODI SOLARI, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 22 al 24 de agosto de 2019, a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú; y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor OSCAR ALBERTO PARODI SOLARI, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Los Ángeles, Estados Unidos de América, del 22 al 24 de agosto de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa LATAM AIRLINES PERU S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar a la Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPENDIDO DURANTE LOS DÍAS 22 AL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 313-2019-MTC/12.04 Y N° 357-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
2165-2019-MTC/12.04	22-ago	24-ago	US\$ 440.00	LATAM AIRLINES PERU S.A.	PARODI SOLARI, OSCAR ALBERTO	LOS ANGELES	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico Inicial como Capitán en el Avión y Habilitación en el equipo B-787 en la ruta Lima - Los Angeles - Lima a su personal aeronáutico.	14015-14016

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 640-2019 MTC/01.02**

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTOS: La Carta HLS.00126.19-GOP de la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., y el Informe N° 337-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que, los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante Carta HLS.00126.19-GOP, la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil la designación del inspector para realizar la verificación de competencia en el simulador de vuelo para su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos como Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-014 "Evaluación de Personal Aeronáutico" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación correspondiente al servicio señalado en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 337-2019-MTC/12.04, adjuntando la Orden de Inspección N° 2085-2019-MTC/12.04, y señala que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JORGE WALTER NARRO KRISTEN, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 22 al 24 de agosto de 2019, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor JORGE WALTER NARRO KRISTEN, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, del 22 al 24 de agosto de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado en el artículo precedente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa HELICOPTEROS DEL SUR S.A., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar a la Titular de la Entidad, un informe detallando las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

RELACION DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONÁUTICA - COMPRENDIDOS DURANTE LOS DÍAS 22 AL 24 DE AGOSTO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 304-2019-MTC/12.04 Y N° 337-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAÍS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
2085-2019-MTC/12.04	22-ago	24-ago	US\$ 600.00	HELICOPTEROS DEL SUR S.A.	NARRO KRISTEN, JORGE WALTER	BOGOTÁ D.C.	REPÚBLICA DE COLOMBIA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo M18AMT/M18-MTV1/MI-171 a su personal aeronáutico.	13350-13351

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 641-2019 MTC/01.02**

Lima, 15 de agosto de 2019

VISTOS: La Carta N° 041-19/GO de la empresa AERODIANA S.A.C., y el Informe N° 277-2019-MTC/12.04 de la Dirección General de Aeronáutica Civil, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, regulan las autorizaciones de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos; estableciendo que los viajes al exterior que realicen, entre otros, los servidores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se autorizan mediante Resolución Ministerial del sector, la que debe ser publicada en el Diario Oficial El Peruano, antes del inicio de la comisión de servicios;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus normas reglamentarias;

Que, la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil es ejercida por la Dirección General de Aeronáutica Civil, como dependencia especializada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y en el marco de dicha competencia es responsable de la vigilancia y de la seguridad de las operaciones aéreas, seguridad que comprende la actividad de chequear las aptitudes del personal aeronáutico de los explotadores aéreos, así como el material aeronáutico que emplean;

Que, mediante Carta N° 041-19/GO, la empresa AERODIANA S.A.C., solicita a la Dirección General de Aeronáutica Civil realizar el chequeo técnico de verificación de competencia en simulador de vuelo en el equipo C-208 para su personal aeronáutico, acompañando los requisitos establecidos en el Servicio Prestado en Exclusividad S-DGAC-014 "Evaluación de Personal Aeronáutico" del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias;

Que, asimismo, la citada empresa cumple con el pago del derecho de tramitación del procedimiento señalado en el considerando anterior, ante la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; por lo que, los costos del viaje de inspección están íntegramente cubiertos por la empresa solicitante, incluyendo el pago de los viáticos;

Que, la solicitud de autorización de viaje, ha sido calificada y aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil con el Informe N° 277-2019-MTC/12.04, señalando que el presente viaje resulta de interés institucional, toda vez que se realiza conforme a lo establecido en la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 050-2001-MTC;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje en comisión de servicios del señor PABLO JOSE RODRIGUEZ VALENCIA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil, del 24 al 26 de agosto de 2019, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, para los fines antes expuestos;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 27261, Ley de Aeronáutica Civil del Perú, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 050-2001-MTC; la Ley N° 27619, Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y sus modificatorias; y, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, que Aprueba Normas Reglamentarias sobre Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, y sus modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del señor PABLO JOSE RODRIGUEZ VALENCIA, inspector de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la ciudad de Wichita, Estados Unidos de América, del 24 al 26 de agosto de 2019, de acuerdo con el detalle consignado en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** Los gastos que demande el viaje autorizado precedentemente, han sido íntegramente cubiertos por la empresa AERODIANA S.A.C., a través de los recibos de acotación que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial, abonados a la Oficina de Finanzas de la Oficina General de Administración del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, incluyendo las asignaciones por concepto de viáticos.

**Artículo 3.-** El inspector autorizado en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, debe presentar a la Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas, los resultados obtenidos y la rendición de cuentas.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA ESPERANZA JARA RISCO  
Ministra de Transportes y Comunicaciones

DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL DEL PERÚ (DGAC)		
Código: F-DSA-P&C-002	Revisión: Original	Fecha: 30.08.10
Cuadro Resumen de Viajes		

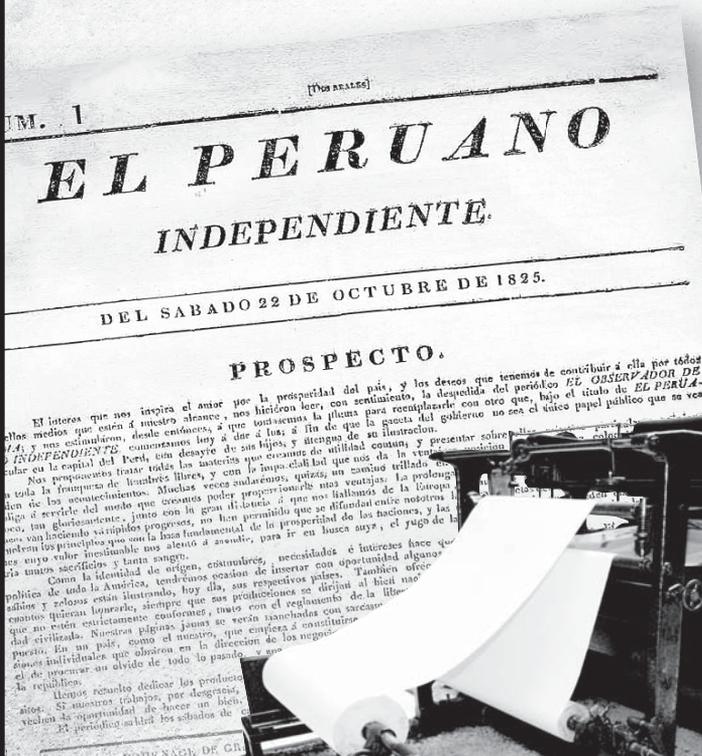
RELACIÓN DE VIAJES POR COMISIÓN DE SERVICIOS DE INSPECTORES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE AERONÁUTICA CIVIL ESTABLECIDOS EN EL TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - DIRECCIÓN DE SEGURIDAD AERONAUTICA - COMPRENDIDOS LOS DÍAS DEL 24 AL 26 DE AGOSTO DE 2019 Y SUSTENTADO EN LOS INFORMES N° 256-2019-MTC/12.04 Y N° 277-2019-MTC/12.04

ORDEN DE INSPECCIÓN N°	INICIO	FIN	VIÁTICOS (US\$)	SOLICITANTE	INSPECTOR	CIUDAD	PAIS	DETALLE	RECIBOS DE ACOTACIÓN N°s.
1738-2019-MTC/12.04	24-ago	26-ago	US\$ 660.00	AERODIANA S.A.C.	RODRIGUEZ VALENCIA, PABLO JOSE	WICHITA	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	Chequeo técnico de Verificación de Competencia en simulador de vuelo en el equipo C-208 a su personal aeronáutico.	7734-7735

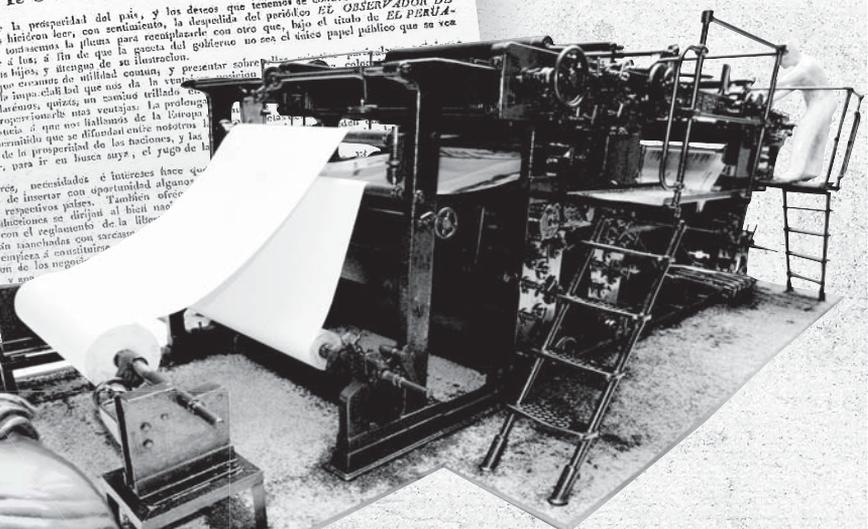
MUSEO & SALA BOLIVAR PERIODISTA

# MUSEO gráfico

DIARIO OFICIAL EL PERUANO



# 193 años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
 Teléfono: 315-0400, anexo 2048  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)



**ORGANISMOS EJECUTORES****BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU****Designan Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la BNP****RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 100-2019-BNP**

Lima, 16 de agosto de 2019

**VISTOS:**

El Informe N° 000871-2019-BNP-GG-OA-ERH de fecha 15 de agosto de 2019, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 000257-2019-BNP-GG-OA de fecha 15 de agosto de 2019, de la Oficina de Administración; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad al artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de la citada Ley, se efectúa mediante Resolución Ministerial o del Titular de la Entidad correspondiente;

Que, el cargo de confianza de Jefe/a de la Oficina de Comunicaciones se encuentra vacante, por lo que resulta necesario designar a la persona que ocupe dicho cargo;

Que, mediante Informe N° 000871-2019-BNP-GG-OA-ERH, el Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración señaló que la señora Zully Pamela Bismarck Dextre, cumple con el perfil y requisitos para ser designada como Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú;

Con el visado de la Gerencia General, de la Oficina de Administración; y, del Equipo de Trabajo de Recursos Humanos de la Oficina de Administración;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** DESIGNAR a la señora ZULLY PAMELA BISMARCK DEXTRE como Jefa de la Oficina de Comunicaciones de la Biblioteca Nacional del Perú.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIA EMMA MANNARELLI CAVAGNARI  
Jefa Institucional

1798565-1

**INTENDENCIA NACIONAL  
DE BOMBEROS DEL PERÚ****Designan Asesores de la Gerencia General de la INBP****RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 115-2019-INBP**

San Isidro, 16 de agosto de 2019

**VISTOS:**

Las Notas Informativas N° 619-2019 INBP/OA/URH de la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Decreto Legislativo N° 1260 fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como

parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior que ejerce rectoría en materia de prevención, control y extinción de incendios, atención de accidentes, rescate urbano y apoyo en incidentes con materiales peligrosos, estableciendo su ámbito de competencia, funciones generales y estructura orgánica;

Que, mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN, de fecha 17 de septiembre de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, que tiene por finalidad definir y delimitar las facultades, funciones y atribuciones de los órganos que conforman la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como definir su estructura orgánica hasta el tercer nivel organizacional siendo de aplicación a todos los órganos y unidades orgánicas de la INBP;

Que, por Resolución Suprema N° 079-2019-IN del 03 de agosto de 2019 se designó al señor Luis Antonio Ponce La Jara en el cargo público de confianza de Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, encontrándose vacantes las plazas de Asesor de Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, se ha estimado conveniente designar a los profesionales a ocupar dichos cargos;

Que, mediante Nota Informativa N° 619-2019 INBP/OA/URH, de fecha 16 de agosto de 2019, la Unidad de Recursos Humanos señala que el personal propuesto para asumir los cargos de Asesores de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú cumple con los requisitos mínimos establecidos en el clasificador de cargos vigente;

Que el Intendente Nacional tiene entre sus funciones conducir la gestión de recursos humanos, tecnológicos y financieros para el logro de los objetivos y funcionamiento de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, así como designar y remover a los funcionarios, directivos públicos y servidores de confianza de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, de conformidad con el artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú el Intendente Nacional es la más alta autoridad de la entidad, ejerce las funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones ejecutivas de dirección, es el titular del pliego y ejerce la representación legal de la entidad, tiene entre sus funciones aprobar y emitir las disposiciones normativas que le corresponda, así como emitir resoluciones de intendencia en el ámbito de su competencia;

Que, en uso de sus facultades de las que está investido el Representante Legal de la Intendencia de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; y, con el visto bueno de la Gerencia General, la Oficina de Administración y la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, a la Abogada LUPITA SHIRLEY ZAVALA ORTIZ en el cargo de confianza de Asesora de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

**Artículo 2°.-** DESIGNAR, a partir de la fecha, a la Abogado JOSÉ LUIS PINARES SALINAS en el cargo de confianza de Asesor de la Gerencia General de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

**Artículo 3°.-** DISPONER, que la Unidad de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú realice las acciones necesarias a las que hubiera lugar para dar cumplimiento a la presente resolución de conformidad a los criterios esgrimidos por SERVIR, así como la entrega de cargo de conformidad con las "Disposiciones y Procedimientos para la entrega y recepción de cargo del personal de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú", Resolución de Intendencia N° 081-2019 INBP de la Entidad, todo ello en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057.

**Artículo 4º.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicación Social realice la publicación de la presente Resolución en el Portal de la página web de la entidad (www.inbp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS A. PONCE LA JARA  
Intendente Nacional de Bomberos del Perú

1798700-1

**ORGANISMOS REGULADORES**

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**Fijan importes máximos de corte y reconexión aplicables a usuarios finales del Servicio Público de Electricidad, la fórmula de actualización y el procedimiento y secuencia de aplicación**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 138-2019-OS/CD**

Lima, 12 de agosto de 2019

**CONSIDERANDO**

Que, Osinergmin de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y el Artículo 27° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, tiene el encargo de regular los importes de corte y reconexión, así como, su periodicidad y su vigencia, los cuales deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 242-2003-OS/CD, se aprobó la Norma "Formatos y Contenido de la Propuesta para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión", aplicable por las empresas concesionarias de distribución eléctrica para la presentación de la información y propuesta de los importes de corte y reconexión;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, el Consejo Directivo de Osinergmin aprobó la Norma Procedimientos de Fijación de Precios Regulados, en cuyo Anexo B.2 se encuentra consignado el "Procedimiento para la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad";

Que, el procedimiento contenido en el Anexo B.2 antes mencionado, se ha venido desarrollando cumpliendo todas las etapas previstas en el mismo, tales como la presentación de las Propuestas de los Importes de Corte y Reconexión, su publicación en el portal institucional de Osinergmin y la convocatoria a Audiencia Pública, la realización de la Audiencia Pública para que las Empresas Distribuidoras expongan y sustenten sus propuestas, así como respondan a las consultas de los asistentes, la etapa de observaciones a dichas propuestas por parte de Osinergmin y la absolución de las mismas por las empresas, la publicación de la absolución de observaciones y de las propuestas definitivas de los Importes de Corte y Reconexión en el portal institucional de Osinergmin, la publicación del Proyecto de Resolución que aprueba los Importes Máximos de Corte y Reconexión y señala la relación de la información que lo sustenta, dispuesta mediante Resolución Osinergmin N° 087-2019-OS/CD, la Audiencia Pública Descentralizada en la que Osinergmin expuso y sustentó el proyecto de resolución publicado, así como respondió a las preguntas de los asistentes y, finalmente, el análisis de las opiniones y sugerencias presentadas con respecto al proyecto de resolución publicado;

Que, la siguiente etapa prevista en el procedimiento, consiste en la publicación de la resolución que fija los Importes Máximos de Corte y Reconexión, lo cual motiva la expedición de la presente resolución;

Que, con Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, modificada con la Resolución Osinergmin N° 259-2015-OS/CD, se fijaron los Importes Máximos de Corte y Reconexión, aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad, vigentes hasta el 31 de agosto 2019, correspondiendo aprobarlos nuevamente para el periodo 01 de setiembre de 2019 al 31 de agosto de 2023;

Que, el Informe Técnico N° 375-2019-GRT, contiene los antecedentes, criterios y resultados que sustentan la presente resolución de Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión, y junto con el Informe Legal N° 376-2019-GRT, complementan la motivación que sustenta la decisión del Consejo Directivo de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, en la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas, en el Reglamento General de Osinergmin aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, y en lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas; y

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 23-2019.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- Aprobación de Importes Máximos de Corte y Reconexión.**

Fijar los importes máximos de corte y reconexión, aplicables a los usuarios finales del Servicio Público de Electricidad de acuerdo a lo siguiente:

**1.1 Conexiones monofásicas, hasta 10 kW, BT5A, BT5B, BT5C-AP y BT6**

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Coelvisac	Luz del Sur	Enel Distribución	Electro Dunas
Monofásica hasta 10 kW	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5.74	4.94	4.89	4.87
		Interruptor (tapa con ranura)	7.88	6.84	6.78	6.79
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8.46	7.40	7.34	7.31
		Línea aérea (empalme)	21.66	21.82	21.80	21.38
BT5A-BT5B- BT5C-AP-BT6	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6.99	6.04	5.99	5.95
		Interruptor (tapa con ranura)	8.96	7.74	7.67	7.65
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.65	8.51	8.44	8.27
		Línea aérea (empalme)	26.43	26.55	26.54	26.31

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electro Oriente	Electro Puno	Electro Sur Este	Electro Ucayali
Monofásica hasta 10 kW	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5.90	4.90	6.20	5.64
		Interruptor (tapa con ranura)	7.85	6.83	8.45	7.50
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8.54	7.36	9.07	8.18
		Línea aérea (empalme)	24.12	21.39	21.81	24.18
BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7.36	5.99	7.54	7.06
		Interruptor (tapa con ranura)	9.14	7.70	9.65	8.75
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.98	8.33	10.38	9.57
		Línea aérea (empalme)	29.99	26.32	26.50	30.15

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte	Electrosur
Monofásica hasta 10 kW	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6.72	5.33	5.02	4.72
		Interruptor (tapa con ranura)	9.11	7.37	6.98	6.61
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.76	7.93	7.51	7.12
		Línea aérea (empalme)	21.98	21.53	21.43	21.33
BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	8.17	6.51	6.13	5.78
		Interruptor (tapa con ranura)	10.44	8.35	7.88	7.44
		Caja de medición (aislamiento acometida)	11.21	9.01	8.52	8.05
		Línea aérea (empalme)	26.57	26.38	26.33	26.29

Descripción			Costo Total (S/)		
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Monofásica hasta 10 kW	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	5.67	5.49	9.06
		Interruptor (tapa con ranura)	7.79	7.57	12.03
		Caja de medición (aislamiento acometida)	8.37	8.14	12.85
		Línea aérea (empalme)	21.64	21.58	22.74
BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	6.91	6.70	10.96
		Interruptor (tapa con ranura)	8.86	8.59	13.96
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.54	9.27	14.91
		Línea aérea (empalme)	26.42	26.40	26.90

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Monofásica hasta 10 kW	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	46.97	43.79	46.97	44.47	47.64
		RT conexión subterránea	Camioneta	44.57	44.57	47.58	46.29	49.27
		RT conexión mixta	Camioneta	44.57	44.57	47.58	46.29	49.27
BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	77.38	77.38	83.33	78.73	84.68
		RI conexión subterránea	Camioneta	58.05	58.05	62.82	58.52	63.25
		RI conexión mixta	Camioneta	58.05	58.05	62.82	58.52	63.25

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Monofásica hasta 10 kW	Corte	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	20.71	20.11	23.48	21.96	24.16
	Reconexión	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	18.69	18.18	22.30	20.14	22.50
BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Retiro	RT conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	149.39	149.39	155.33	161.96	167.87
	Reinstalación	RI conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	206.12	206.12	214.06	224.10	232.00
		RI conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	206.12	206.12	214.06	224.10	232.00

**1.2 Conexiones trifásicas, hasta 20 kW, BT5A, BT5B y BT6**

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Coelvisac	Luz del Sur	Enel Distribución	Electro Dunas
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	10.77	5.90	5.88	5.68
		Interruptor (tapa con ranura)	13.32	7.59	7.57	7.36
		Caja de medición (aislamiento acometida)	13.45	7.76	7.74	7.58
		Línea aérea (empalme)	22.74	20.95	20.95	20.96
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	13.96	8.24	8.21	7.91
		Interruptor (tapa con ranura)	16.60	9.33	9.31	9.03
		Caja de medición (aislamiento acometida)	17.32	10.37	10.34	10.05
		Línea aérea (empalme)	28.21	26.43	26.44	26.77

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electro Oriente	Electro Puno	Electro Sur Este	Electro Ucayali
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7.00	6.73	7.36	6.51
		Interruptor (tapa con ranura)	8.83	8.60	9.34	8.24
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.03	8.80	9.53	8.45
		Línea aérea (empalme)	23.23	21.33	21.55	23.21
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9.72	9.17	9.92	9.15
		Interruptor (tapa con ranura)	10.95	10.60	11.54	10.22
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12.00	11.56	12.46	11.30
		Línea aérea (empalme)	29.95	27.07	27.25	30.03

Descripción			Costo Total (S/)			
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Electrocentro	Electronoroeste	Electronorte	Electrosur
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7.14	6.00	5.96	5.71
		Interruptor (tapa con ranura)	9.08	7.75	7.70	7.41
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.27	7.96	7.91	7.63
		Línea aérea (empalme)	21.47	21.08	21.06	20.98
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9.65	8.30	8.25	7.96
		Interruptor (tapa con ranura)	11.21	9.52	9.46	9.09
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12.14	10.52	10.46	10.11
		Línea aérea (empalme)	27.19	26.86	26.85	26.78

Descripción			Costo Total (S/)		
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Hidrandina	Seal	Otras Empresas SEIN
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	7.15	6.57	10.77
		Interruptor (tapa con ranura)	9.09	8.41	13.32
		Caja de medición (aislamiento acometida)	9.28	8.61	13.45
		Línea aérea (empalme)	21.48	21.27	22.74
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	9.67	8.97	13.96
		Interruptor (tapa con ranura)	11.23	10.36	16.60
		Caja de medición (aislamiento acometida)	12.16	11.33	17.32
		Línea aérea (empalme)	27.19	27.02	28.21

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	56.40	52.07	56.02	53.05	56.97
		RT conexión subterránea	Camioneta	51.56	48.42	51.36	49.94	52.78
		RT conexión mixta	Camioneta	51.56	48.42	51.36	49.94	52.78
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	89.24	89.24	96.06	90.90	97.69
		RI conexión subterránea	Camioneta	65.21	65.21	70.52	65.76	71.03
		RI conexión mixta	Camioneta	65.21	65.21	70.52	65.76	71.03

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6	Corte	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	23.52	22.77	26.80	25.11	27.64
	Reconexión	Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	Camioneta	23.55	24.57	27.64	26.93	28.05
	Retiro	RT conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	163.95	163.95	169.90	179.09	185.03
		RT conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	163.95	163.95	169.90	179.09	185.03
	Reinstalación	RI conexión subterránea (empalme y cable acometida)	Camioneta	264.10	240.69	240.69	263.43	263.43
		RI conexión mixta (empalme y cable acometida)	Camioneta	232.75	232.75	239.77	255.52	262.35

### 1.3 Conexiones trifásicas, hasta 20 kW, resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Trifásica hasta 20 kW resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	21.76	21.02	22.71	21.15	22.88
		Interruptor (tapa con ranura)	Camioneta	24.50	23.52	25.41	23.75	25.61
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	24.60	23.65	25.55	23.89	25.75
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	35.28	33.69	36.09	34.74	37.10
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	35.04	34.13	36.02	36.46	38.28
		Interruptor (tapa con ranura)	Camioneta	26.59	26.59	28.79	26.80	28.96
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	36.83	37.34	38.99	39.50	41.02
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	52.37	50.55	53.08	54.37	56.83
	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	56.40	52.07	56.02	53.05	56.97
		RT conexión subterránea	Camioneta	51.56	48.42	51.36	49.94	52.78
		RT conexión mixta	Camioneta	51.56	48.42	51.36	49.94	52.78
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	99.48	99.48	106.27	102.99	109.75
		RI conexión subterránea	Camioneta	75.42	75.42	80.72	77.82	83.09
		RI conexión mixta	Camioneta	75.42	75.42	80.72	77.82	83.09

### 1.4 Conexiones trifásicas, mayor a 20 kW, resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Trifásica mayor a 20 kW resto de opciones (BT2, BT3 y BT4)	Corte	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	23.45	23.45	25.34	23.65	25.51
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	25.58	25.58	27.64	25.82	27.91
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	37.84	38.12	40.68	39.06	41.56
	Reconexión	Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	Camioneta	31.63	30.75	32.64	32.27	34.13
		Caja de medición (aislamiento acometida)	Camioneta	38.49	38.49	40.99	40.11	42.58
		Línea aérea (empalme)	Camioneta	60.38	61.63	65.05	65.49	68.86
	Retiro	RT conexión aérea	Camioneta	75.89	75.89	81.87	77.01	82.92
		RT conexión subterránea	Camioneta	71.13	71.13	76.43	72.75	78.02
		RT conexión mixta	Camioneta	71.13	71.13	76.43	72.75	78.02
	Reinstalación	RI conexión aérea	Camioneta	113.53	113.53	121.48	117.25	125.16
		RI conexión subterránea	Camioneta	91.50	91.50	98.33	93.63	100.39
		RI conexión mixta	Camioneta	91.50	91.50	98.33	93.63	100.39

### 1.5 Conexiones trifásicas, hasta 2500 kW, resto de opciones (MT2, MT3 y MT4)

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
Trifásica hasta 2500 kW resto de opciones (MT2, MT3 y MT4)	Corte	En sistema de protección - PMI	Camioneta	52.10	47.78	51.73	47.98	51.90
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	52.07	47.71	51.70	52.31	51.87
	Reconexión	En sistema de protección - PMI	Camioneta	52.07	47.71	51.70	47.91	51.87
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	57.24	57.24	62.00	57.51	62.24

Descripción				Costo Total (S/)				
Tipo de Conexión	Tipo	Modalidad	Traslado	Urbana Lima	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonia	Rural Amazonia
	Retiro	En sistema de protección - PMI	Camioneta	201.35	201.35	209.30	200.27	208.18
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	81.74	81.74	88.56	82.11	88.87
	Reinstalación	En sistema de protección - PMI	Camioneta	356.62	356.62	366.15	376.15	385.61
		En sistema de protección - Celda	Camioneta	210.38	210.38	218.32	231.66	239.57

**1.6 Aplicación de los Costos de Corte y Reconexión para las Zonas de la Amazonía.**

Los importes de corte y reconexión resultantes para las zonas de la Amazonía serán aplicados de acuerdo a las disposiciones y plazos de exoneración del IGV previstos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y en sus normas modificatorias y complementarias.

En ese sentido, tratándose de las zonas de la Amazonía, los importes de corte y reconexión de la conexión eléctrica, aplicables a los usuarios del servicio público de electricidad son los fijados en los numerales 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 y 1.5, consideran un costo adicional en el rubro de materiales y transporte y equipos. Dichos valores resultantes para las zonas de la Amazonía, serán aplicados de acuerdo a las disposiciones y plazos de exoneración del IGV previstos en la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía, y en sus normas modificatorias y complementarias.

Las consideraciones a que se refiere el párrafo precedente, estarán vigentes en tanto el IGV aplicado a los precios de compra no sea recuperable o utilizado como crédito fiscal. Cualquier variación normativa sobre el referido IGV durante el período regulatorio, determinará la adecuación inmediata de dicho Factor por parte de las empresas y de Osinergmin.

**Artículo 2.- Fórmula de Actualización.**

2.1 Fijar la fórmula de actualización de los importes máximos de corte y reconexión (FAIM) de acuerdo a lo siguiente:

Los importes máximos de corte y reconexión se actualizarán a través de la siguiente fórmula:

$$FAIM = \frac{IPM}{IPM_0}$$

Donde:

IPM: Índice de Precios al Por Mayor.

La definición del parámetro IPM es la establecida por la Resolución que fija el VAD

El valor base que se utilizará en la fórmula de actualización es IPM0 = 108,870514, que corresponde al mes de diciembre de 2018 (Base diciembre 2013= 100).

2.2 Disponer que la actualización de los Importes Máximos de Corte y Reconexión se realizará en la misma oportunidad que la actualización del Valor Agregado de Distribución (VAD).

**Artículo 3.- Procedimiento y Secuencia de Aplicación de los Tipos e Importes de Corte y Reconexión.**

Disponer el procedimiento y secuencia de aplicación de los tipos e importes máximos de corte y reconexión, que deberán seguir las empresas de distribución eléctrica, es el siguiente:

**3.1 Corte y Reconexión**

Los importes por corte o reconexión solo podrán ser cobrados cuando estos hayan sido efectivamente realizados.

**Baja Tensión**



a) El corte en fusible o interruptor (tapa sin ranura) [I-A], así como el corte en interruptor (tapa con ranura) [I-B], se aplican a los casos que estén pendientes de pago las facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del Servicio Público de Electricidad.

b) El corte en caja de medición (aislamiento de acometida) [II] se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con corte en fusible o interruptor (tapa sin ranura) o interruptor (tapa con ranura), se producen reconexiones sin autorización.

c) El corte en línea aérea (empalme) para una conexión aérea o en caja de medición (aislamiento de acometida bloqueada) para una conexión subterránea [III] se aplica en aquellos suministros donde, encontrándose con corte en caja de medición (aislamiento de acometida), se producen reconexiones sin autorización.

La empresa de distribución eléctrica solo podrá cobrar por reconexión el importe máximo que corresponde al último corte efectuado.

**Media Tensión**

El corte en sistema de protección (media tensión) se aplica en los casos que estén pendientes de pago facturaciones y/o cuotas, debidamente notificadas de dos o más meses derivados de la prestación del servicio público de electricidad.

La empresa de distribución eléctrica sólo podrá cobrar por reconexión el importe máximo que corresponde al corte efectuado.

**3.2 Retiro de la Conexión**

El retiro de la conexión se produce únicamente por aplicación del Artículo 178 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.

a) En el caso de las conexiones aéreas, comprende el retiro del empalme, cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor.

b) En el caso de las conexiones subterráneas o mixtas:

b.1) Con retiro del cable de acometida subterráneo. Comprende el retiro del empalme, cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor.

En este caso, la empresa de distribución eléctrica dará aviso a Osinergmin con 48 horas de anticipación, indicando lugar, fecha y hora en que se efectuará el retiro del cable de acometida subterráneo. Sólo procederá el cobro del importe cuando la empresa haya cumplido con efectuar oportunamente el referido aviso a Osinergmin.

b.2) Sin retiro del cable de acometida subterráneo. Comprende el retiro del medidor y fusibles o interruptor, y el bloqueo del cable de alimentación (cable de acometida) del medidor con concreto.

En la oportunidad del retiro de la conexión la empresa de distribución eléctrica dejará constancia del estado de uso de los materiales y equipos retirados.

### 3.3 Reinstalación de la Conexión

La reinstalación de la conexión se aplica cuando el usuario cumpla con cancelar los adeudos correspondientes al suministro, utilizando los materiales y equipos retirados por la empresa de distribución eléctrica y entregados al usuario del servicio público de electricidad (cable de acometida, medidor y fusibles o interruptor), que se encuentren en buen estado para su uso, caso contrario la empresa proporcionará los materiales sin exceder los costos máximos establecidos en la regulación de los costos de conexión.

En el caso de requerirse contrastar el medidor electromecánico o verificar el funcionamiento del medidor electrónico, los costos máximos a aplicar corresponderán a los establecidos en la regulación de costos de conexión.

### 3.4 Casos Excepcionales

a) En caso que la empresa de distribución eléctrica lo considere conveniente, podrá aplicar indistintamente

cualquiera de los tipos de corte establecidos. En este caso el importe máximo que la empresa está autorizada a cobrar al usuario, sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa, debe corresponder al importe máximo previsto para el corte en fusible o interruptor ([I-A] o [I-B]).

b) Cuando el usuario se reconecte por primera vez, la empresa podrá aplicar indistintamente cualquiera de los tipos de corte establecidos. En este caso, el importe máximo que la empresa está autorizada a cobrar al usuario, sea cual fuere el tipo de corte adoptado por la empresa, debe corresponder al importe máximo previsto para el corte en caja de medición (aislamiento de acometida) ([II]).

### 3.5 Casos Especiales

a) En el caso de cortes no efectuados por oposición de los usuarios, la empresa de distribución eléctrica podrá acreditar la oposición a través de cualquier medio probatorio como fotografías, videos u otros, que, al ser analizado en cada caso concreto, acerca de la certeza de la oposición del usuario al corte. Asimismo, y en todos los casos deberá incluir la orden de trabajo y dará aviso a la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin dentro de las 24 horas siguientes de ocurrido el corte no efectuado, indicando número de suministro, fecha y hora del corte no efectuado. Luego, sólo cuando la empresa haya cumplido con efectuar oportunamente el referido aviso al Osinergmin, adjuntando copia del documento de acreditación, procederá al cobro de los gastos incurridos en el corte no efectuado aplicando un factor de descuento al Importe Máximo de Corte y Reconexión aprobado por el Osinergmin según se indica en los cuadros siguientes. En este caso, la empresa concesionaria queda facultada a efectuar el corte del siguiente nivel y cobrar por dicho corte solo si lo hace efectivo. Producida una nueva negativa del usuario, el concesionario aplicará el siguiente tipo de corte, siguiendo nuevamente el procedimiento.

### Factores de descuento para cortes no efectuados por oposición de los usuarios

Monofásica hasta 10 kW BT5A-BT5B-BT5C-AP-BT6

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0.8858	0.8853	0.9383	0.8778	0.9320
Interruptor (tapa con ranura)	0.9050	0.9026	0.9492	0.8939	0.9417
Caja de medición (aislamiento acometida)	0.8970	0.8993	0.9478	0.8854	0.9391
Línea aérea (empalme)	0.7948	0.7683	0.8791	0.7389	0.8606
Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	0.8378	0.8349	0.8531	0.8179	0.8324

Trifásica hasta 20 kW BT5A-BT5B-BT6

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0.8960	0.8973	0.9448	0.8850	0.9363
Interruptor (tapa con ranura)	0.9089	0.9070	0.9518	0.8956	0.9420
Caja de medición (aislamiento acometida)	0.8986	0.8984	0.9447	0.8884	0.9370
Línea aérea (empalme)	0.7819	0.7585	0.8522	0.7295	0.8323
Caja de medición (aislamiento acometida bloqueada)	0.8138	0.8103	0.8321	0.7913	0.8097

Trifásica hasta 20 kW Resto de Opciones (BT2-BT3-BT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0.9747	0.9724	0.9749	0.9702	0.9712
Interruptor (tapa con ranura)	0.9731	0.9724	0.9748	0.9680	0.9707
Caja de medición (aislamiento acometida)	0.9691	0.9670	0.9695	0.9623	0.9654
Línea aérea (empalme)	0.8540	0.8486	0.8584	0.8276	0.8383

## Trifásica mayor a 20 kW Resto de Opciones (BT2-BT3-BT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
Fusible o interruptor (tapa sin ranura)	0.9753	0.9753	0.9775	0.9721	0.9745
Caja de medición (aislamiento acometida)	0.9719	0.9719	0.9740	0.9675	0.9692
Línea aérea (empalme)	0.8893	0.8827	0.8960	0.8658	0.8809

## Trifásica hasta 2500 kW Resto de Opciones (MT2-MT3-MT4)

Modalidad	Urbana	Urbana Provincia	Rural	Urbana Provincia Amazonía	Rural Amazonía
SP - PMI	0.9985	0.9979	0.9986	0.9981	0.9985
SP - Celda	0.9990	0.9994	0.9992	0.9992	0.9990

SP - PMI: Sistema de Protección - Puesto de Medición en Intemperie.

SP - Celda: Sistema de Protección - Celda.

b) Si la empresa realiza un corte de nivel mayor sin seguir la respectiva secuencia, será de aplicación lo dispuesto para los casos excepcionales.

c) En los casos de iluminación especial de parques, jardines, plazas y demás instalaciones de alumbrado adicional a cargo de las municipalidades, en los cuales se opte por la opción tarifaria BT5C-AP, se considerará los importes máximos de corte y reconexión aprobados para la opción tarifaria BT5B. Asimismo, para las opciones tarifarias BT5D y BT5E, se considerará los importes establecidos para la opción tarifaria BT5B.

### 3.6 Control

La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado.

### Artículo 4.- Remisión y publicación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión.

Disponer que las empresas de distribución eléctrica deberán remitir a la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, previamente a su publicación, en cada oportunidad que se actualicen, los importes máximos de corte y reconexión aplicables a los usuarios del Servicio Público de Electricidad suscritos por su representante legal. La publicación deberá efectuarse en uno de los diarios de mayor circulación local y estará vigente a partir del día siguiente a su publicación. Asimismo, dicha publicación deberá ser exhibida en las oficinas de atención al público de las empresas de distribución eléctrica y en su página web.

### Artículo 5.- Vigencia de la resolución.

Disponer que la presente resolución estará vigente desde el 01 de setiembre del 2019 hasta el 31 de agosto del 2023. Los importes máximos de corte y reconexión serán revisados antes de su vencimiento sólo en el caso que los valores actualizados dupliquen los importes aprobados en la presente resolución.

### Artículo 6.- Incorporación de informes de sustento

Incorporar los Informes N° 375-2019-GRT y N° 376-2019-GRT, como parte integrante de la presente resolución.

### Artículo 7.- Publicación de Resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y que sea consignada conjuntamente con los Informes N° 375-2019-

GRT y N° 376-2019-GRT en el Portal Institucional: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/ResolucionesGRT-2019.aspx>.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, dispone en su Artículo 3, numeral 3.1, literal b), que, entre las funciones de los Organismos Reguladores se encuentra la de fijar las tarifas de los servicios bajo su competencia, correspondiendo ejercer esta función reguladora exclusivamente al Consejo Directivo, de conformidad con el Artículo 27 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

El Artículo 180 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM dispone que, los importes de corte y reconexión deberán cubrir los costos eficientes en que se incurra para su realización, facultándose a Osinergmin a aprobar dichos importes y la periodicidad de su vigencia, sobre la base de criterios y procedimientos que establezca al efecto.

Por su parte, mediante Resolución Osinergmin N° 242-2003-OS/CD, se aprobó la Norma "Formatos y Contenido de la Propuesta para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión", aplicable por las empresas concesionarias de distribución eléctrica para la presentación de la información y propuesta de los importes de corte y reconexión.

De otro lado, mediante Resolución Osinergmin N° 080-2012-OS/CD, se aprobó la norma "Procedimientos de Fijación de Precios Regulados", estableciéndose en su Anexo B.2, el procedimiento regulatorio para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad.

Cabe precisar que, mediante la Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD, modificada con la Resolución Osinergmin N° 259-2015-OS/CD, se fijaron los importes máximos de corte y reconexión, vigentes hasta el 31 de agosto de 2019, correspondiendo fijar nuevamente los referidos costos para un próximo periodo de cuatro años.

En consecuencia, habiéndose cumplido todas las etapas previstas en procedimiento regulatorio para la Aprobación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, corresponde que en la fecha prevista en el cronograma del Proceso se aprueben dichos importes, los cuales se encuentran debidamente motivados en los informes de sustento.



# ¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
 Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

**ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS**

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCION DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 104-2019-INDECOPI/COD**

Lima, 24 de julio de 2019

VISTO:

El Informe N° 007-2019/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas, los Informes N° 500 y 517-2019/GEL de la Gerencia Legal, el Memorandum N° 182-2019/GPG emitido por la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional que remite el Informe Resumen para la Modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM publicado el 19 de agosto de 2010 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA del Indecopi, el mismo que posteriormente fue modificado mediante Decreto Supremo N° 110-2010-PCM de fecha 16 de diciembre de 2010 y Resolución Ministerial N° 346-2011-PCM de fecha 22 de diciembre de 2011;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que, las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos pueden aprobarse por Resolución del órgano de dirección o del titular de los organismos técnicos especializados, según corresponda;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444, establece que, una vez aprobado el TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución del Órgano de Dirección o del Titular de los Organismos Técnicos Especializados;

Que, los numerales 40.5 del artículo 40 y 44.5 del artículo 44 del citado TUO, constituyen, en el marco del proceso de simplificación administrativa previsto en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, normas de carácter autoritativas que facultan a la entidad a proceder con la eliminación de procedimientos, requisitos o cauces que podría seguir determinado procedimiento, buscando facilitar su acceso en favor de los administrados;

Que, en concordancia con la precitada disposición, el artículo 19.1 de los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, señala que las modificaciones descritas en los considerandos precedentes se aprueban por Resolución del Órgano de Dirección o del Titular de los Organismos Técnicos Especializados; siendo que, de acuerdo con el artículo 19.2 de dichos Lineamientos, la potestad para la simplificación de procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad atribuida a los Organismos Técnicos Especializados del Poder Ejecutivo, las faculta a

eliminar procedimientos o servicios prestados en exclusividad, requisitos o simplificarlos;

Que, conforme con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el Indecopi es un organismo público especializado con personería jurídica de derecho interno, adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, en concordancia con lo establecido por la precitada norma, el artículo 1 del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y modificado por Decretos Supremos N° 107-2012-PCM y N° 099-2017-PCM (en adelante, ROF del INDECOPI), señala que el Indecopi es un Organismo Técnico Especializado; razón por la cual el INDECOPI está comprendido dentro de los alcances de la facultad de simplificar los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA de la entidad empleando el mecanismo previsto por el numeral 44.7 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, el Presidente del Consejo Directivo es la autoridad interna de mayor nivel jerárquico del Indecopi; y el literal h) del numeral 7.3 del mismo artículo de esta ley, en concordancia con el literal h) del artículo 7 del ROF del Indecopi, dispone que corresponde al Presidente del Consejo Directivo cumplir con las funciones y/o atribuciones que se deriven del marco normativo institucional o de las normas sectoriales;

Que, de acuerdo al precitado marco normativo, corresponde al Presidente del Consejo Directivo emitir la resolución que apruebe la simplificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el TUPA de la entidad;

Que, mediante la Ley N° 30224, se creó el Instituto Nacional de la Calidad - INACAL, el mismo que, a partir del 1 de junio de 2015, asumió las funciones que se encontraban a cargo del Servicio Nacional de Acreditación y del Servicio Nacional de Metrología, así como las funciones que, en materia de normalización, realizaba la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30224 ha establecido que las funciones en materia de identificación y eliminación de barreras comerciales no arancelarias sean asumidas por la Comisión de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias; mientras que la Quinta Disposición Complementaria Final de la referidale establece que el Indecopi administrará la Infraestructura Oficial de Firma Electrónica hasta que, mediante decreto supremo, se establezca la entidad administrativa que asumiría dicha competencia; función que ha sido encargada a la Comisión para la Gestión de la Infraestructura Oficial de la Firma Electrónica, motivos por los cuales es necesario adecuar los procedimientos administrativos a cargo de los mencionados órganos;

Que, se ha previsto la eliminación de los derechos de tramitación de ocho (8) procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad por carecer de base legal que sustente su cobro o porque el servicio ya no es requerido por los usuarios, conforme lo señalado por la Gerencia de Administración y Finanzas y el Servicio de Atención al Ciudadano, mediante el Informe N°007-2019/GAF y la comunicación electrónica del 12 de abril del 2019;

Que, también se ha previsto incorporar el canal virtual para la atención del servicio de búsqueda fonética, en el marco de lo previsto en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2013-PCM, conforme lo solicitado por la Dirección de Signos Distintivos, mediante el Memorandum N° 1493-2019/DSD-Reg, en el que se precisa además que el costo por el uso del canal virtual sería cero;

Que, mediante los Decretos Legislativos N° 1246, N° 1272 y N° 1310 se han establecido disposiciones sobre simplificación de requisitos de los procedimientos administrativos que los administrados siguen en las entidades de la Administración Pública; los mismos que tienen incidencia directa en los referidos procedimientos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1397 modificó diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1075, por el cual se

aprobaron medidas complementarias para la aplicación de la Decisión N° 486 de la Comunidad Andina, entre ellos el artículo 109 del mismo, referido a los derechos que deben abonar los ciudadanos en el caso de la presentación de denuncias por la presunta infracción de derechos de propiedad industrial;

Que, por su parte, el Reglamento del Registro Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, aprobado por Decreto Supremo N° 053-2017-PCM, establece el marco normativo que regula lo relacionado con los registros a cargo de la Dirección de Derechos de Autor, incidiendo de manera directa en los procedimientos a cargo de dicha Dirección; a lo cual debemos agregar que, en el TUPA vigente correspondiente a este órgano resolutorio, se incluyen servicios que no son prestados en exclusividad por el Indecopi y que, en tal sentido, no corresponde su inclusión en el TUPA;

Que, por otro lado, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece disposiciones para la implementación del Análisis de Calidad Regulatoria y señala que todas las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar dicho análisis, respecto a las normas de alcance general que establecen procedimientos administrativos;

Que, el numeral 2.12 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, incorporado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1448, dispone que, como resultado del Análisis de Calidad Regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas a emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos;

Que, mediante artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2018-PCM se ha ratificado dieciocho (18) procedimientos administrativos del TUPA vigente del Indecopi, como resultado del análisis de calidad regulatoria realizado por la Presidencia del Consejo de Ministros;

Que, el artículo 4 del citado Decreto Supremo, dispone que las entidades deben actualizar su TUPA de acuerdo a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 500-2019/GEL, la Gerencia Legal concluye que se está retirando del TUPA un total de cuarenta y dos (42) procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, los mismos que corresponden a los antiguos Servicios Nacionales de Acreditación y Metrología, al Centro de Información y Documentación, a la Gerencia de Administración y Finanzas, a la Comisión de Procedimientos Concursales, y a la Dirección de Derechos de Autor;

Que, en el citado informe, se señala también que en aplicación de lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1246, así como de los artículos 48 y 49 del TUO de la LPAG, se está retirando del TUPA la obligación de presentar los documentos que, conforme a estas disposiciones, el INDECOPI no puede exigir a los ciudadanos; sin perjuicio del derecho de estos a presentar dichos documentos si lo consideran necesario;

Que, asimismo, la Gerencia Legal señala que la incorporación de un canal virtual para la atención del servicio de búsqueda fonética a cargo de la Dirección de Signos Distintivos, se encuentra conforme con lo previsto en la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y en concordancia con los objetivos de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, además no implica la creación de un nuevo procedimiento, pues se trata del mismo servicio, ni requiere la creación de requisitos adicionales ni una nueva tasa (su costo es cero), por lo que resulta legalmente posible su implementación como medida de simplificación administrativa;

Que, también se señala en dicho informe, que de acuerdo con lo establecido por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1310, se está modificando los procedimientos sobre: (i) Modificación al Registro a cargo de las Dirección de Signos Distintivos (DSD) y Dirección de Invenciones y Nuevas Tecnologías (DIN); (ii) Registros de actos modificatorios de partidas registrales emitida por la Dirección de Derechos de Autor (DDA); y, (iii) Cambio de titularidad del crédito reconocido, de la Comisión de Procedimientos Concursales (CCO), exclusivamente para los casos en los cuales estos procedimientos se inician como consecuencia de una fusión, escisión, cualquier otra forma de reorganización societaria o por cambio de denominación social;

Que, a través del Informe N° 007-2019/GAF, la Gerencia de Administración y Finanzas concluye que la determinación de los costos de los procedimientos y servicios prestados en exclusividad se desarrolló según lo establecido en la metodología de costeo aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-PCM y los documentos aprobados mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2012-PCM-SGP, para lo cual se ingresó en el aplicativo MI COSTO la información de los órganos resolutorios del Indecopi;

Que, en el citado informe, la Gerencia de Administración y Finanzas recomienda alinear al costo unitario obtenido por la aplicación de la Metodología de Determinación de Costos de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, aprobado mediante el D.S. N° 064-2010-PCM, respecto al derecho de tramitación de los 18 procedimientos administrativos cuyos montos se han reducido, en relación a los costos contemplados en el TUPA vigente;

Que, mediante Informe N° 517-2019/GEL, la Gerencia Legal concluye que conformidad con los artículos 40 y 44 del TUO de la LPAG y artículo 19 de la Resolución 005, en su calidad de máxima autoridad del INDECOPI y de titular del pliego, el Presidente del Consejo Directivo del INDECOPI es el funcionario competente para la emisión de la resolución que aprueba las modificaciones al TUPA vigente por simplificación administrativa, dentro de las que se encuentra la reducción del monto de los derechos de tramitación de los 18 procedimientos administrativos, conforme lo expuesto por la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, mediante el Memorandum N° 182-2019/GPG que adjunta el Informe para la modificación del TUPA, la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional emite opinión favorable con relación a las propuestas de modificación del TUPA del Indecopi, precisando que la aprobación de la referida modificación permitirá contar con un instrumento de gestión actualizado, así como implementar acciones de simplificación que beneficie en términos de costos y acceso a los ciudadanos;

Que, en ese sentido, advirtiéndose la existencia de reformas legislativas relacionadas a la organización, funciones y competencias de los distintos órganos resolutorios y administrativos del Indecopi, así como la emisión de normas de carácter general aplicables a los procedimientos seguidos ante las entidades de la Administración Pública, las mismas que tendrán repercusión directa en la tramitación de los procedimientos administrativos y servicios a cargo del Indecopi, además de la decisión de reducir o eliminar derechos de tramitación para los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad, es necesaria la emisión de la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo que aprueba la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi;

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario emitir la Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi que apruebe la simplificación de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, con sujeción con lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 y conforme con lo dispuesto por la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP;

Con el visto de la Gerencia General, la Gerencia de Planeamiento y Gestión Institucional, la Gerencia de Administración y Finanzas y la Gerencia Legal;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, el Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi y el Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2009-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer la eliminación de cuarenta y dos (42) procedimientos administrativos del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi,

señalados en el Anexo 1 que forma parte de la presente Resolución de Presidencia del Consejo Directivo.

**Artículo Segundo.-** Disponer la eliminación de nueve (9) derechos de tramitación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, señalados en el Anexo 2 que forma parte de la presente Resolución de Presidencia.

**Artículo Tercero.-** Disponer la reducción de los montos de derechos de tramitación de dieciocho (18) procedimientos administrativos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, conforme se detalla en el Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución de Presidencia del Consejo Directivo.

**Artículo Cuarto.-** Adecuar los procedimientos administrativos indicados en el Anexo 4 que forma parte de la presente resolución, respecto a la denominación del órgano competente para resolver los respectivos procedimientos administrativos.

**Artículo Quinto.-** Disponer la simplificación administrativa de ochenta y seis (86) procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, conforme se detalla en el Anexo 5 que forma parte de la presente Resolución de Presidencia del Consejo Directivo.

**Artículo Sexto.-** Adecuar los procedimientos administrativos a cargo del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi al Nuevo Formato del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), aprobado mediante Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 004-2018-PCM/SGP, conforme se detalla en el Anexo 6 que forma parte integrante de la presente Resolución de Presidencia del Consejo Directivo, conservándose los procedimientos administrativos N° 01, 02, 03 de la Comisión de Protección al Consumidor y N° 01 del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor, recogidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) mediante Decreto Supremo N° 085-2010-PCM.

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución se publica en el Diario Oficial El Peruano y la Resolución con sus anexos, así como el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Indecopi, se publican en el Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)) y en el Portal Institucional del INDECOPI ([www.indecopi.gob.pe](http://www.indecopi.gob.pe)).

**Artículo Octavo.- Vigencia**

Esta resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IVO GAGLIUFFI PIERCECHI  
Presidente del Consejo Directivo

1798525-1

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

## PODER JUDICIAL

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

#### Designan integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Período de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
DE LA SALA PLENA DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
N° 35-2019-SP-CS-PJ

Lima, 15 de agosto de 2019

#### VISTO y CONSIDERANDO:

Conforme lo dispone el artículo 81° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Consejo Ejecutivo de este Poder del Estado está integrado por dos Jueces Supremos Titulares elegidos por la Sala Plena, cuyas funciones tendrán una vigencia de dos años y será a dedicación exclusiva.

En consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el artículo 80° inciso 5 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, mediante Acuerdos Nros. 121 y 122-2019, de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia de la República, de la fecha, ha elegido a los Jueces Supremos que integrarán el referido órgano de gobierno del Poder Judicial para el período agosto 2019 - agosto 2021.

Por lo tanto, estando a lo expuesto.

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar a los señores Javier Arévalo Vela y Héctor Enrique Lama More, Jueces Titulares de la Corte Suprema de Justicia de la República, a dedicación exclusiva, como integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el Décimo Período de Sesiones agosto 2019 – agosto 2021.

**Artículo Segundo.-** Remitir copias de la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Fiscalía de la Nación, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia y a los señores Jueces Supremos designados, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1798698-1

#### Integran a magistrado de la Corte Superior de Justicia de Amazonas como representante de los Jueces Superiores Titulares de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Período de sesiones agosto 2019 - agosto 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 420-2019-P-PJ

Lima, 16 de agosto de 2019

#### VISTO:

El Acta de Elección del Representante de los Jueces Superiores de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el Décimo Período de Sesiones 2019-2021.

#### CONSIDERANDO:

**Primero.** El tercer párrafo del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el mandato de los señores integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es de 2 años.

**Segundo.** Mediante Resolución Administrativa N.º 270-2019-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se señaló el jueves 15 de agosto de 2019, como fecha para la elección de los representantes de los Jueces Superiores Titulares de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante dicho órgano de gobierno, para el referido período.

**Tercero.** Conforme consta del acta que se adjunta, la misma que ha sido suscrita por el Comité Electoral designado

para tal efecto, se desprende que se ha elegido como su representante al señor Gonzalo Zababuru Saavedra.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Integrar al señor Gonzalo Zababuru Saavedra, Juez Superior Titular de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, como representante de los Jueces Superiores Titulares de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de sesiones agosto 2019 – agosto 2021.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1798696-1

### Integran a magistrada del Distrito Judicial de Ica como representante de los Jueces Especializados o Mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 421-2019-P-PJ

Lima, 16 de agosto de 2019

VISTO:

El Acta de Elección del Representante de los Jueces Especializados y Mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 – agosto 2021.

CONSIDERANDO:

**Primero.** El tercer párrafo del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el mandato de los señores integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es de 2 años.

**Segundo.** Mediante Resolución Administrativa N.° 270-2019-CE-PJ, expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se señaló el jueves 15 de agosto de 2019, como fecha para la elección de los representantes de los señores Jueces Especializados o Mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante dicho órgano de gobierno, para el referido periodo.

**Tercero.** Conforme consta del acta que se adjunta, la misma que ha sido suscrita por el Comité Electoral designado y los señores Jueces Especializados y Mixtos asistentes, se desprende que se ha elegido como su representante a la señora Mercedes Pareja Centeno.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Integrar a la señora Mercedes Pareja Centeno, Jueza del Tercer Juzgado Penal Unipersonal del Distrito Judicial de Ica, como representante de los Jueces Especializados o Mixtos de las Cortes Superiores de Justicia de la República ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 – agosto 2021.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1798696-2

### Integran a Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura como representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
Presidencia

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 422-2019-P-PJ

Lima, 16 de agosto de 2019

VISTO:

El Oficio N.° 044-2019 del 6 de agosto de 2019, suscrito por la Presidenta (e) de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, mediante el cual comunicó la designación del nuevo representante ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el Décimo Periodo de Sesiones 2019-2021.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Mediante Resolución Administrativa N.° 374-2018-P-PJ, del 10 de octubre de 2018, se integró a la doctora Flor de María Deur Morán, como miembro del Colegio de Abogados del Callao, como representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para completar el noveno Periodo de Sesiones agosto 2017 - agosto 2019.

**Segundo.** El tercer párrafo del artículo 81° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que el mandato de los señores integrantes del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial es de 2 años.

**Tercero.** Conforme a la Copia del "Acta de la Asamblea General Ordinaria de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú", del 20 de julio de 2019, se ha elegido al señor Manuel Enemecio Castillo Venegas, como su representante ante el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021.

Por estos fundamentos, en mérito a lo dispuesto en el artículo 76° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.** Integrar al señor Manuel Enemecio Castillo Venegas, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Piura, como representante de la Junta Nacional de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú, para el Décimo Periodo de Sesiones agosto 2019 - agosto 2021, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.** Notificar la presente resolución al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, a la Gerencia General del Poder Judicial, a la Oficina de Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República, a la Oficina de Protocolo de la Corte Suprema de Justicia, a la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú y al señor Manuel Enemecio Castillo Venegas, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

1798696-3

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Conforman la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios****CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS****PRESIDENCIA****RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 062-2019-P-CSJEDDCoYCF-PJ**

Lima, siete de mayo de dos mil diecinueve.

**CONFORMAN JUZGADO SUPERIOR DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Y SALA PENAL ESPECIAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CRIMEN ORGANIZADO Y DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS****VISTOS y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, el artículo 41°.4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prevé que las Salas Penales de las Cortes Superiores de Justicia de la República, conocen: "(...) [e]n primera instancia, de los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo (...)".

**Segundo:** Como correlato con lo anterior, el inciso 4 del artículo 454° del Código Procesal Penal establece que:

Corresponde a un Fiscal Superior y a la Corte Superior competente el conocimiento de los delitos de función atribuidos al Juez de Primera Instancia, al Juez de Paz Letrado, al Fiscal Provincial y al Fiscal Adjunto Provincial, así como a otros funcionarios que señale la Ley. En estos casos la Presidencia de la Corte Superior designará, entre los miembros de la Sala Penal competente, al vocal para la Investigación Preparatoria y a la Sala Penal Especial, que se encargará del Juzgamiento y del conocimiento del recurso de apelación contra las decisiones emitidas por el primero; [...] Contra la sentencia emitida por la Sala Penal Especial Superior procede recurso de apelación, que conocerá la Sala Penal de la Corte Suprema. Contra esta última no procede recurso alguno.

**Tercero:** Que, dada la naturaleza y complejidad de los procesos penales que se inician contra los funcionarios comprendidos en los dispositivos normativos previamente citados, resulta necesario designar al Juez Superior de Investigación Preparatoria y a los miembros de la Sala Penal Especial respectivos, correspondiendo a los jueces superiores de menor antigüedad de esta Corte Superior de Justicia Especializada asumir dicha competencia en adición a sus funciones, conforme a lo señalado en el artículo 27° inciso 6 del cuerpo legal adjetivo vigente antes citado, además de designar al personal jurisdiccional y administrativo que le corresponderá intervenir ante el ingreso de cuadernos y/o expedientes de la materia aludida.

En consecuencia, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto aprobado por Resolución Administrativa N.º 318-2018-CE-PJ, y en observancia del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**RESUELVE:**

**Primero.-** DESIGNAR al señor magistrado (T) Víctor Joe Manuel Enríquez Sumerinde como Juez Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

**Segundo.-** CONFORMAR la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, la que estará integrada por los señores jueces superiores:

- a) Iván Alberto Quispe Aucua (T) **Preside**
- b) Juan Riquelme Guillermo Piscocoya (T)
- c) Marco Antonio Angulo Morales (T)

**Tercero.-** PRECISAR que las designaciones a que se refieren los artículos primero y segundo son en adición a las funciones que los citados magistrados vienen desempeñando en esta Corte Superior de Justicia en los respectivos Sistemas Especializados.

**Cuarto.-** DESIGNAR al señor abogado Luis Alberto Lipa Ochoa como especialista judicial del Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en adición a sus funciones.

**Quinto.-** DESIGNAR a la señorita abogada Ingrid Vanessa Stefanie Nevado Sotelo como especialista judicial de la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios, en adición a sus funciones.

**Sexto.-** ASIGNAR a la Mesa de Partes del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios la recepción de documentos -actuados, requerimientos, solicitudes, entre otros- dirigidos al Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de esta Corte Especializada.

**Séptimo.-** ASIGNAR a la Mesa de Partes del Módulo del Código Procesal Penal del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado la recepción de documentos -actuados, requerimientos, solicitudes, entre otros- dirigidos a la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia Especializada en Delitos de Crimen Organizado y de Corrupción de Funcionarios.

**Octavo.-** SOLICITAR a la Gerencia de Informática del Poder Judicial efectúe las adecuaciones necesarias en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) a fin de generar dichos órganos jurisdiccionales de naturaleza especial, habilitándose de igual forma a las Mesas de Partes de ambos Sistemas Especializados, para la recepción de documentos según lo dispuesto en la presente resolución, debiendo también habilitarse al personal jurisdiccional designado con las opciones que el sistema requiere para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

**Noveno.-** PONER EN CONOCIMIENTO la presente resolución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia de Informática del Poder Judicial, Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Coordinación del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado, Coordinación del Sistema Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Oficina de Administración, Administración del Módulo del Código Procesal Penal del Sistema Especializado en Delitos de Crimen Organizado así como de Corrupción de Funcionarios, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese donde corresponda.

INES F. VILLA BONILLA  
Presidenta (P)

1798498-1

**ORGANISMOS AUTONOMOS****BANCO CENTRAL  
DE RESERVA****Circular sobre modificación de tasas de interés****CIRCULAR Nº 0018-2019-BCRP**

Lima, 16 de agosto de 2019

**Ref.: Tasas de interés****CONSIDERANDO:**

Que el Directorio de este Banco Central, en uso de las facultades que le confieren los artículos 1242°, 1243° y 1244° del Código Civil, el artículo 9° de la Ley No. 26702 y sus modificatorias, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y los artículos 51° y 52° de su Ley Orgánica, ha resuelto modificar las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio aplicables a las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero, con la finalidad de propiciar el desarrollo del mercado de capitales.

**SE RESUELVE:****I. TASAS DE INTERÉS EN MONEDA NACIONAL****A. TASA DE INTERÉS CONVENCIONAL COMPENSATORIO****1. Operaciones activas y pasivas de las empresas del sistema financiero**

En cualquiera de sus modalidades, la tasa de interés convencional compensatorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales.

**2. Operaciones entre el Banco Central y las empresas del sistema financiero**

La tasa de interés convencional compensatorio para las operaciones de crédito con fines de regulación monetaria (artículo 58° de la Ley Orgánica del Banco Central) es determinada por el Directorio del Banco Central y comunicada periódicamente en el Programa Monetario.

**3. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero****a. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas**

La tasa máxima de interés convencional compensatorio es equivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa o a la tasa promedio del sistema financiero para créditos de consumo, la que sea mayor, y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**b. Operaciones sujetas al sistema de reajuste de deudas**

La tasa máxima de interés convencional compensatorio es calculada de forma tal que el costo efectivo de estas operaciones, incluido el reajuste, sea equivalente a la tasa señalada en el punto I.A.3.a.

**B. TASA DE INTERÉS LEGAL****1. Operaciones no sujetas al sistema de reajuste de deudas**

La tasa de interés legal es equivalente a la TIPMN.

La TIPMN es la tasa de interés promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda nacional, incluidos aquellos a la vista, por las empresas bancarias y financieras y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**2. Operaciones sujetas al sistema de reajuste de deudas**

La tasa de interés legal es calculada de forma tal que el costo efectivo de estas operaciones, incluido el reajuste, sea equivalente a la tasa señalada en el punto I.B.1.

**3. Tasa de interés de los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación.**

La tasa de interés legal aplicable a los depósitos administrativos y judiciales en consignación y custodia en el Banco de la Nación es equivalente a la tasa promedio de los depósitos de ahorro en moneda nacional en las empresas bancarias y es expresada en términos efectivos anuales. Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**C. TASA DE INTERÉS MORATORIO****1. Operaciones de las empresas del sistema financiero**

La tasa de interés moratorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales.

**2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero**

La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 15% de la tasa máxima de interés convencional compensatorio, y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.

**II. TASAS DE INTERÉS EN MONEDA EXTRANJERA****A. TASA DE INTERÉS CONVENCIONAL COMPENSATORIO****1. Operaciones activas y pasivas de las empresas del sistema financiero**

En cualquiera de sus modalidades, la tasa de interés convencional compensatorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales.

**2. Operaciones entre el Banco Central y las empresas del sistema financiero**

a. La tasa de interés convencional compensatorio para las operaciones de crédito con fines de regulación monetaria (artículo 58° de la Ley Orgánica del Banco Central) es determinada por el Directorio del Banco Central y comunicada periódicamente en el Programa Monetario.

b. La tasa de remuneración a los fondos de encaje adicional mantenidos en el Banco Central por las empresas del sistema financiero es determinada por el Directorio del Banco Central y comunicada periódicamente en el Programa Monetario.

**3. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero**

La tasa máxima de interés convencional compensatorio efectiva es equivalente a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa o a la tasa promedio del sistema financiero para créditos de consumo, la que sea mayor, y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**B. TASA DE INTERÉS LEGAL**

**1. Operaciones distintas a los depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación**

La tasa de interés legal es equivalente a la TIPMEX.

La TIPMEX es la tasa de interés promedio ponderado de las tasas pagadas sobre los depósitos en moneda extranjera, incluidos aquellos a la vista, por las empresas bancaria y financieras y es expresada en términos efectivos anuales.

Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**2. Depósitos administrativos y judiciales en el Banco de la Nación**

La tasa de interés aplicable a los depósitos administrativos y judiciales en consignación y custodia en el Banco de la Nación es equivalente a la tasa promedio de los depósitos de ahorro en moneda extranjera en las empresas bancarias y es expresada en términos efectivos anuales. Esta tasa es publicada diariamente por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**C. TASA EFECTIVA DE INTERÉS MORATORIO**

**1. Operaciones de las empresas del sistema financiero**

La tasa de interés convencional moratorio se determina por la libre competencia en el mercado financiero y es expresada en términos efectivos anuales.

**2. Operaciones entre personas ajenas al sistema financiero**

La tasa máxima de interés convencional moratorio es equivalente al 20% de la tasa máxima de interés convencional compensatorio, y se aplica de forma adicional a la tasa de interés convencional compensatorio o, de ser el caso, a la tasa de interés legal.

**III. DISPOSICIONES FINALES**

**A.** Para el cálculo de los intereses aplicables a las diferentes operaciones fijadas con relación a la TIPMN, a la TIPMEX, a la tasa promedio de los depósitos de ahorro y a la tasa promedio del sistema financiero para créditos a la microempresa o a la tasa promedio del sistema financiero para créditos de consumo, se aplica los factores acumulados correspondientes al período computable, publicados por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

**B.** Las tasas máximas de interés convencional compensatorio y moratorio establecidas en esta Circular para las operaciones entre personas ajenas al sistema financiero son aplicables para las operaciones que se pacten a partir de la vigencia de la presente Circular. Las operaciones pactadas con anterioridad se rigen por las tasas máximas anteriormente vigentes.

**C.** La presente Circular entra en vigencia a partir del 1 de setiembre de 2019.

**D.** Queda sin efecto la Circular No. 021-2007-BCRP a partir de la fecha de vigencia de la presente Circular.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

1798561-1

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Autorizan viaje de fiscal adjunta provincial del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
N° 1706 -2019-MP-FN**

Lima, 10 de julio de 2019

VISTO:

El Oficio N° 1575-2019-FSC-EE-MP-FN, recibido el 4 de julio de 2019, cursado por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, y;

CONSIDERANDO:

Mediante el oficio del visto, se solicita autorización para la señora Diana Liz Canchihuamán Castañeda, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 17 al 18 de julio de 2019.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutorio que autorice el viaje de la mencionada fiscal a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios de la señora Diana Liz Canchihuamán Castañeda, Fiscal Adjunta Provincial del Equipo Especial de Fiscales, a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 17 al 18 de julio de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos	Seguro de viaje
US\$ 1 360,38	US\$ 480,00 (por 2 días)	US\$ 40,00

**Artículo Tercero.-** Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, la fiscal mencionada en el artículo primero de

la presente resolución, deberá presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describa las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en las diligencias materia de la resolución.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Oficina de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a la interesada, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1798665-1

### Autorizan viaje de Fiscal Superior Coordinador y de fiscales del Equipo Especial de Fiscales a Brasil, en comisión de servicios

#### RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1987-2019-MP-FN

Lima, 26 de julio de 2019

VISTOS:

El Oficio N° 1635-2019-FSCEE-MP-FN, de fecha 9 de julio de 2019, cursado por el Fiscal Adjunto Superior Encargado de la Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial; y los Oficios N°s. 1801-2019-FSC-EE-MP-FN, 1828-2019-FSCEE-MP-FN y 1829-2019-FSC-EE-MP-FN, de fecha 25 y 26 de julio de 2019, cursados por el Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, y;

CONSIDERANDO:

Mediante los oficios de vistos, se solicita autorización para los señores Rafael Ernesto Vela Barba, Fiscal Superior Coordinador del Equipo Especial de Fiscales; José Domingo Pérez Gómez, Norma Geovana Mori Gómez y Walter Edgardo Villanueva Luicho, Fiscales Provinciales del Equipo Especial de Fiscales; y, Jorge Armando Vargas Sueldo, Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales, para viajar a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, del 4 al 8 de agosto de 2019.

La comisión de servicios tiene por finalidad desarrollar diligencias; así como efectuar coordinaciones en el marco de la investigación de carácter reservada que viene llevando a cabo el Equipo Especial de Fiscales.

Teniendo en cuenta la importancia de las diligencias que se desarrollarán y a efectos de garantizar un resultado óptimo, corresponde expedir el acto resolutivo que autorice el viaje de los mencionados fiscales a la República Federativa del Brasil.

El cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución será con cargo al presupuesto institucional del Ministerio Público.

Contando con los vistos de la Gerencia General y, Oficinas Generales de Asesoría Jurídica, Finanzas y Logística.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30879, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de Servidores y Funcionarios Públicos, modificada por la Ley N° 28807 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; Resolución de Gerencia General del Ministerio Público N° 157-2018-MP-FN-GG que aprueba la Directiva General

N° 003-2018-MP-FN-GG "Normas para la Entrega de Fondos por Viáticos y Asignaciones para la Realización de Comisiones de Servicios"; y, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios a la ciudad de Sao Paulo, República Federativa del Brasil, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, a los señores fiscales que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	Despacho	Periodo de Licencia
Rafael Ernesto Vela Barba	Fiscal Superior Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinador del Equipo Especial de Fiscales y Coordinador Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio	Del 4 al 8 de agosto de 2019
José Domingo Pérez Gómez	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 4 al 8 de agosto de 2019
Walter Edgardo Villanueva Luicho	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 4 al 8 de agosto de 2019
Norma Geovana Mori Gómez	Fiscal Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 4 al 8 de agosto de 2019
Jorge Armando Vargas Sueldo	Fiscal Adjunto Provincial del Equipo Especial de Fiscales	Del 4 al 8 de agosto de 2019

**Artículo Segundo.-** Disponer que con absoluta reserva y bajo responsabilidad, la Gerencia General, a través de las Oficinas Generales de Logística y Finanzas, procedan a la adquisición de los pasajes aéreos y la asignación de viáticos y seguros de viaje, conforme al detalle siguiente:

Nombres y Apellidos	Pasajes Aéreos Internacionales	Viáticos	Seguro de viaje
Rafael Ernesto Vela Barba	US\$1 298,83	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 40,00
José Domingo Pérez Gómez	US\$1 298,83	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 40,00
Walter Edgardo Villanueva Luicho	US\$1 298,83	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 40,00
Norma Geovana Mori Gómez	US\$1 298,83	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 40,00
Jorge Armando Vargas Sueldo	US\$1 298,83	US\$ 1 200,00 (por 5 días)	US\$ 40,00

**Artículo Tercero.-** Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, al señor Hernán Wilfredo Mendoza Salvador, Fiscal Adjunto Superior del Equipo Especial de Fiscales, durante la ausencia del titular.

**Artículo Cuarto.-** Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, al señor Raffael Leonardo Flores Mego, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado de Activos, durante la ausencia del titular.

**Artículo Quinto.-** Encargar, en adición a sus funciones, la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, al señor Raúl Antonio Carbajal Sedano, Fiscal Adjunto Superior de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en Delitos de Lavado

de Activos y Pérdida de Dominio, durante la ausencia del titular.

**Artículo Sexto.-** Encargar al Fiscal Superior Coordinador de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos y al Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, adoptar las medidas pertinentes a fin de garantizar el normal funcionamiento de los despachos de los comisionados, en cumplimiento de lo autorizado en la presente resolución.

**Artículo Séptimo.-** Disponer que dentro de los diez (10) días calendario siguientes de efectuada la comisión de servicio, los fiscales mencionados en el artículo primero de la presente resolución, deberán presentar al Despacho de la Fiscalía de la Nación, un informe en el que describan las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante su participación en la comisión de servicios materia de la resolución.

**Artículo Octavo.-** Disponer la notificación de la presente resolución a la Secretaría General de la Fiscalía de la Nación, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Extinción de Dominio, Gerencia General, Oficinas Generales de Potencial Humano, Asesoría Jurídica, Logística y Finanzas, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales, y a los interesados, para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA  
Fiscal de la Nación

1798665-2

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCIÓN SBS N° 3536-2019**

Lima, 6 de agosto de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Milagros Isabel Fernández Marcelo para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución

SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Milagros Isabel Fernández Marcelo postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Milagros Isabel Fernández Marcelo, con matrícula número N-4834, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

1798245-1

**Aprueban disposiciones complementarias para los seguros de responsabilidad civil, aplicables a empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley N° 26702, así como a los corredores de seguros**

**RESOLUCIÓN SBS N° 3695-2019**

Lima, 13 de agosto de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA Y SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS  
DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 345 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, en adelante Ley General, es objetivo de la Superintendencia proteger los intereses del público en el ámbito de los sistemas financiero y de seguros;

Que, de conformidad con el artículo III de la Ley del Contrato de Seguro, Ley N° 29946, en adelante Ley de Seguro, el contrato de seguro se celebra por adhesión, excepto en las cláusulas que se hayan negociado entre las partes y que difieran sustancialmente con las preredactadas.

Que, la libertad de contratar con fines lícitos es un derecho constitucional y, en virtud de este, las condiciones y/o cláusulas de pólizas negociadas entre las partes contratantes no requieren registrarse ante esta Superintendencia;

Que, la Tercera Disposición Complementaria del Reglamento de Registro de Modelos de Pólizas de Seguro y Notas Técnicas, aprobado por la Resolución SBS N° 7044-2013, dispone que dicho Reglamento no es aplicable a pólizas cuya negociación sea íntegramente realizada

entre las partes, sin perjuicio de ello, la póliza y la nota técnica deben estar a disposición de la Superintendencia;

Que, en el caso de la contratación de seguros de responsabilidad civil dentro del mercado asegurador, es necesario delimitar la cobertura, en razón del pacto entre las partes, para establecer un período anterior al inicio de vigencia del contrato de seguro por hechos dañosos que podrían generar reclamaciones de terceros que se presenten durante la vigencia de la póliza o un período posterior a su vencimiento para las reclamaciones que se presenten por hechos dañosos ocurridos durante la vigencia de la póliza;

Que, por ello, la Superintendencia debe emitir disposiciones complementarias aplicables a los seguros de responsabilidad civil que, en virtud exclusivamente al pacto entre las partes, contengan las cláusulas antes referidas, con el fin de exigir su adecuado funcionamiento y ejecución, en salvaguarda y garantía de los derechos de las partes involucradas, así como la entrega de información al contratante y/o asegurado de los efectos de dichas cláusulas;

Que, con el fin de recoger las opiniones del público en general respecto a la propuesta de modificación normativa, se dispuso la publicación del proyecto de Resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Seguros, de Asesoría Jurídica, y de Conducta de Mercado e Inclusión Financiera; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 9 del artículo 349 de la Ley General;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar las siguientes disposiciones complementarias para los seguros de responsabilidad civil, aplicables a las empresas de seguros a que se refiere el literal D del artículo 16 de la Ley General, así como a los corredores de seguros, según corresponda, con el siguiente texto:

**Artículo 1.** En los seguros de responsabilidad civil, se pueden incorporar cláusulas que sean íntegramente negociadas entre las partes para establecer alguno de los siguientes supuestos:

1. Un período anterior al inicio de vigencia del contrato para cubrir reclamaciones de terceros que se presenten durante la vigencia de la póliza, sobre hechos dañosos ocurridos durante dicho período de retroactividad; siempre que a la celebración del contrato, la empresa desconozca la imposibilidad que ocurra el hecho dañoso, y el contratante desconozca que dicho hecho se ha producido, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley de Seguro.

2. Cubrir reclamaciones de terceros que se presenten durante la vigencia de la póliza o en el período adicional convenido desde su vencimiento, por hechos dañosos ocurridos durante dicha vigencia.

**Artículo 2.** En los casos a los que se refiere el artículo precedente, en documento aparte o en cláusulas incorporadas a la póliza, distintas a las condiciones generales, las empresas deben acreditar la entrega de información al contratante sobre los efectos de las cláusulas que están pactando, las cuales deben ser resaltadas respecto de las demás condiciones de la póliza; asimismo, deben resaltarse las condiciones referidas a las partes del seguro, la prestación u objeto del seguro, fecha de emisión, plazo de vigencia, primas a pagar, y plazos comprendidos para la cobertura de las reclamaciones presentadas por terceros. La responsabilidad de informar al contratante sobre los efectos de dichas cláusulas recae en el corredor de seguros cuando la contratación del seguro se realice mediante su intermediación.

Para efectos de dicha acreditación las empresas o los corredores de seguros, según corresponda, deben:

1. Entregar al contratante un documento donde se le informe sobre los efectos de las cláusulas pactadas, las características de la cobertura de las cláusulas señaladas en el artículo 1 y mantener el sustento correspondiente a dicha entrega;

2. Mantener la póliza y posibles endosos debidamente suscritos por el contratante.

**Artículo 3.** En los seguros de responsabilidad civil que incluyan cláusulas a las que se refiere el artículo 1 de las presentes disposiciones, se debe incluir la obligación de que el aviso de siniestro se dé tan pronto como se tenga conocimiento de la reclamación y dentro de un plazo no mayor de tres (3) días calendarios, salvo que la póliza contemple un plazo mayor.

**Artículo 4.** La incorporación de las cláusulas a que se refiere el artículo 1 de las presentes disposiciones, no modifica o reemplaza el plazo de prescripción contemplado en el artículo 78 de la Ley de Seguro, conforme al cual se cuenta con un plazo de diez (10) años desde que ocurrió el siniestro para presentar acciones contra las empresas de seguros, de ser el caso.

**Artículo Segundo.-** La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

1798663-1

## GOBIERNOS REGIONALES

### GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

**Aprueban Ordenanza sobre liquidaciones para reconocimiento y pago de bonificación especial por desempeño de cargo a favor del personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Régimen Laboral de D. Leg. N° 276**

#### ORDENANZA REGIONAL N° 410-AREQUIPA

El Consejo Regional de Arequipa

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

Que, entonces por estas consideraciones, al amparo de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053; Exonerado el trámite de comisión y en observancia del marco legislativo regional constituido por la Ordenanza Regional Nro. 001-2007-GRA/CR-AREQUIPA, la Ordenanza Regional Nro. 010-AREQUIPA y la Ordenanza Regional Nro. 154-AREQUIPA.

Se ha aprobado la siguiente Ordenanza:

**ORDENANZA REGIONAL QUE DISPONE QUE LAS LIQUIDACIONES PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL POR DESEMPEÑO DE CARGO DEL 30% Y 35% A FAVOR DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DEL SECTOR EDUCACIÓN, SUJETO AL RÉGIMEN LABORAL DEL D.L. N° 276, DEBE OTORGARSE EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL**

**Artículo 1.-** DISPONER, a las instancias correspondientes que, las liquidaciones para

reconocimiento y pago de la Bonificación Especial - BONESP por Desempeño del Cargo del 30% y 35% a favor del Personal Administrativo del Sector Educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, deben otorgarse en base a la remuneración total según corresponda, los mismos que están supeditados a los créditos suplementarios autorizados en la ley de presupuesto de cada año fiscal y de acuerdo a lo establecido en los artículos 26° y 27° de la Ley General de Presupuesto Ley N° 28441.

**Artículo 2.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Educación y a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) de la jurisdicción de la Región de Arequipa, a emitir a petición de parte, los actos administrativos que contenga las liquidaciones individuales que correspondan a los servidores administrativos del sector educación, sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, que tengan su derecho acreditado a percibir la bonificación diferencial (actualmente denominada Especial - BONESP) por desempeño del cargo dispuesto por los literales a) y b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total.

**Artículo 3.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Educación y a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) de la jurisdicción de la Región de Arequipa, puedan considerar en las planillas únicas de remuneraciones, el pago de la remuneración continua de la Bonificación Especial - BONESP dispuesto por el literal a) y b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276 de acuerdo a la remuneración total.

**Artículo 4.-** DISPONER, que la Gerencia Regional de Educación y a las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) de la jurisdicción de la Región de Arequipa, dentro del plazo de 120 días calendario emitan las resoluciones de reconocimiento para el pago de la bonificación diferencial (actualmente denominada Especial - BONESP) por desempeño del cargo dispuesto por los literales a) y b) del Art. 53 del Decreto Legislativo N° 276, en base a la remuneración total, a efectos de gestionar la habilitación de recursos presupuestales a través de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la intervención de las instituciones nombradas en el presente artículo.

**Artículo 5.-** DISPONER, la publicación de la presente Ordenanza Regional tanto en el Diario Oficial "El Peruano", como en el Diario de Avisos Judiciales "La República"; en ese sentido, se encarga, que, una vez publicada en el Diario Oficial, inmediatamente, esta se publique en el portal electrónico del Gobierno Regional de Arequipa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 9° del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

La tramitación de la publicación será a cargo de la Secretaría del Consejo Regional, mientras que el costo que esta irrogue será cubierto por el Órgano Ejecutivo Regional.

Comuníquese al señor Gobernador del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.

En Arequipa, a los dieciséis días del mes de julio del 2019.

RONAL V. BERNAL HUARCA  
Presidente del Consejo Regional de Arequipa

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los treinta y un días del mes de julio del dos mil diecinueve.

ELMER CACERES LLICA  
Gobernador del Gobierno Regional Arequipa

1798550-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

**Modifican Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad, aprobado mediante R.A. N° 236-2019-MSB-A**

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 261-2019-MSB-A

San Borja, 12 de agosto de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA

VISTO, el Memorándum N° 339-2019-MSB-GM-GDUC de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro de fecha 03 de julio de 2019, el Informe N° 124-2019-MSB-GM-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de fecha 08 de julio de 2019, el Memorándum N° 231-2019-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica de fecha 08 de julio de 2019, el Informe N° 329-2019-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 16 de julio de 2019, el Memorando N° 413-2019-MSB-GM de la Gerencia Municipal de fecha 17 de julio de 2019, el Informe N° 032-2019-MSB-SG-OMC de la Oficina de Matrimonio Civil de fecha 23 de julio de 2019, el Memorándum N° 1073-2019-MSB-SG de la Secretaría General de fecha 23 de julio de 2019, el Informe N° 140-2019-MSB-OPE-UPR de la Unidad de Planeamiento y Racionalización de fecha 23 de julio de 2019, el Memorándum N° 245-2019-MSB-GM-OPE de la Oficina de Planificación Estratégica de fecha 24 de julio de 2019, el Informe N° 347-2019-MSB-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de fecha 02 de agosto de 2019; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 43.4 del artículo 43° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en el artículo 60 de la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal";

Que, el literal h) del artículo 50° de la Ordenanza N° 621-MSB, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones - ROF y la Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Borja, establece como funciones de la Oficina de Planificación Estratégica, entre otras, la de: "Conducir y proponer normas, directivas y otros instrumentos de gestión en materia de su competencia"; asimismo, el literal f) del artículo 55° de la Ordenanza citada, establece como funciones de la Unidad de Planeamiento y Racionalización, entre otras, la de: "Conducir la elaboración del Texto Único de Servicios No Exclusivos de acuerdo con su competencia, y en coordinación con los órganos y unidades orgánicas";

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A de fecha 07 de julio de 2019 se aprobó el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja; el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE, que compila los servicios no exclusivos de la Municipalidad, los cuales son brindados por la Entidad para satisfacer a la población que requiera de algún servicio municipal, para cuyo efecto se tiene que contar con un instrumento actualizado que facilite la difusión al público de los mismos;

Que, mediante Memorando N° 339-2019-MSB-GM-GDUC de fecha 03 de julio de 2019, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro remite la información

respecto al Costo del Servicio de Inspección Ocular de Predios con fines Catastrales y Urbanos, para su incorporación en el Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad de San Borja - TUSNE; asimismo, señala que la determinación del costo del servicio indicado, ha sido elaborado por el Equipo Técnico de Catastro, conforme lo señala el Informe N° 016-2019-MSB-GM-GDUC/relh, el cual se sustenta en una estructura de costo;

Que, con Informe N° 032-2019-MSB-OMC de fecha 23 de julio de 2019, la Oficina de Matrimonio Civil comunica a la Secretaría General la existencia de un error material en la denominación del Servicio No Exclusivo, descrito en los numerales 5 al 8 de la Unidad Orgánica de Secretaría General, del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE;

Que, con Informe N° 124-2019-MSB-GM-OPE-UPR de fecha 08 de julio de 2019, la Unidad de Planeamiento y Racionalización, opina favorablemente sobre la incorporación de los nuevos servicios que no fueron considerados en el Cuadro del Texto Único de Servicios No Exclusivos de la Municipalidad de San Borja - TUSNE; siendo ratificada la opinión por la Oficina de Planificación Estratégica mediante Memorando N° 231-2019-MSB-GM-OPE de fecha 08 de julio de 2019, incluyendo en el Cuadro de TUSNE de la Municipalidad de San Borja, los servicios de Inspección Ocular de Predios con fines Catastrales y Urbanos; del mismo modo, mediante Informe N° 140-2019-MSB-GM-OPE-UPR de fecha 23 de julio de 2019, la Unidad de Planeamiento y Racionalización emite opinión favorable para la rectificación del Anexo que forma parte integrante de la Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A correspondiente al TUSNE de la Secretaría General, siendo ratificada la opinión por la Oficina de Planificación Estratégica mediante Memorando N° 245-2019-MSB-GM-OPE de fecha 24 de julio de 2019;

Que, con Informe N° 329-2019-MSB-OAJ de fecha 16 de julio de 2019 e Informe N° 347-2019-MSB-OAJ de fecha 02 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica establece el sustento legal correspondiente e indica que, resulta procedente emitir la Resolución de Alcaldía que modifique el "Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja", incorporando el servicio No Exclusivo N° 20 a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, sobre Inspección Ocular de Predio con fines Catastrales y Urbanos; asimismo, considera que resulta procedente la rectificación del error material contenido en el Cuadro Anexo del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, conforme lo establecido en el numeral 6) del artículo 20° y 43 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el numeral 43.4 del artículo 34° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 212.1 del artículo 212° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Memorando N° 413-2019-MSB-GM de fecha 17 de julio de 2019 la Gerencia Municipal solicita se emita el acto administrativo requerido a fin de continuar con el trámite correspondiente;

Estando a lo expuesto, en concordancia a las atribuciones conferidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, Oficina de Matrimonio Civil y Gerencia Municipal;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A de fecha 07 de julio de 2019.

**Artículo Segundo.-** INCORPORAR el Servicio No Exclusivo N° 20 a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, sobre Inspección Ocular del Predio con fines Catastrales y Urbanos, de acuerdo al siguiente detalle:

TEXTO ÚNICO DE SERVICIOS NO EXCLUSIVOS - TUSNE			
ÓRGANO / UNIDAD ORGÁNICA A CARGO DEL SERVICIO: Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro			
Palacio Municipal: Av. Joaquín Madrid N° 200 - San Borja			
N°	DENOMINACIÓN DEL SERVICIO	REQUISITOS	PRECIO S/
20	Inspección ocular de precio con fines catastrales y urbanos		
		1) Solicitud firmada por el propietario y/o representante legal acreditado.	
		2) En caso de independizaciones, además de los requisitos generales.	
		3) pago de servicios de acuerdo al tramo:	
	Hasta 100 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	173,00
	Mayores a 100 hasta 200 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	196,00
	Mayores a 200 hasta 500 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	257,00
	Mayores a 500 hasta 1000 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	288,00
	Mayores a 1000 hasta 2000 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	335,00
	Mayores a 2000 m <sup>2</sup>	Pago del servicio	380,00
	Terreno sin construir y/o entorno urbano	Pago del servicio	246,00
		Para el caso de unidades independizadas en Registros Públicos, adjuntar las fichas registrales o partidas electrónicas de cada unidad, donde consten áreas, linderos y porcentajes de participación sobre los bienes comunes (antigüedad no mayor de 60 días).	

**Artículo Tercero.-** RECTIFICAR el error material contenido en el Anexo - Cuadro TUSNE de la Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A, sobre los numerales 5 al 8 del Servicio de Locaciones y Acondicionamiento para Matrimonio Civil, a cargo de la Secretaría General, respecto de "Ceremonias matrimoniales en la Pérgola del Parque La Felicidad", según el siguiente detalle:

DICE:

Ceremonias matrimoniales en la Pérgola del Parque La Felicidad:			
5	Celebración en el Palacio Municipal (L-V de 10:00 a 13:00 hrs: 16:00 y 17:00 pm)	Pago del servicio	700.00
6	Celebración en el Palacio Municipal (L-V de 18:00 y 19:00 hrs)	Pago del servicio	800.00
7	Celebración en el Palacio Municipal (Sábado 10:00 am a 13:00 hrs.)	Pago del servicio	900.00
8	Celebración en el Palacio Municipal (Sábado 16:00 am a 19:00 hrs)	Pago del servicio	1,000.00

DEBE DECIR:

Ceremonias matrimoniales en la Pérgola del Parque La Felicidad			
5	Celebración en la Pérgola Parque de la Felicidad (L-V de 10:00 a 13:00 hrs: 16:00 y 17:00 pm)	Pago del servicio	700.00
6	Celebración en la Pérgola Parque de la Felicidad (L-V de 18:00 y 19:00 hrs.)	Pago del servicio	800.00
7	Celebración en la Pérgola de la Felicidad (Sábado 10:00 am a 13:00 hrs)	Pago del servicio	900.00
8	Celebración en la Pérgola de la Felicidad (Sábado 16:00 am a 19:00 hrs)	Pago del servicio	1,000.00

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Unidad de Planeamiento y Racionalización de la Oficina de Planificación Estratégica actualizar el cuadro de precios del Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad Distrital de San Borja, aprobado por Resolución de Alcaldía N° 236-2019-MSB-A.

**Artículo Quinto.-** DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de Transparencia Institucional [www.munisanborja.gob.pe](http://www.munisanborja.gob.pe).

gob.pe, así como encargar a la Oficina de Comunicaciones e Imagen Institucional su difusión en el distrito.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

1798291-1

## CONVENIOS INTERNACIONALES

### RELACIONES EXTERIORES

#### Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono

en su forma ajustada y enmendada en la Segunda Reunión de las Partes

(Londres, 27 a 29 de junio de 1990)

y en la Cuarta Reunión de las Partes

(Copenhague, 23 a 25 de noviembre de 1992),

y nuevamente ajustada en la Séptima Reunión de las Partes

(Viena, 5 a 7 de diciembre de 1995)

y nuevamente ajustada y enmendada en la Novena Reunión de las Partes

(Montreal, 15 a 17 septiembre 1997)

y nuevamente ajustada y enmendada en la Undécima Reunión de las Partes

(Beijing, 29 noviembre a 3 diciembre 1999)

y nuevamente ajustada en la Decimonovena Reunión de las Partes

(Montreal, 17 a 21 de septiembre de 2007)

y nuevamente enmendada en la Vigésima octava Reunión de las Partes

(Kigali, 10 a 15 octubre 2016)

y nuevamente ajustada en la Trigésima Reunión de las Partes

(Quito, 5 a 9 de noviembre de 2018)

#### Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

*Considerando* que son Partes en el Convenio de Viena

*Conscientes* de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

*Reconociendo* que la emisión en todo el mundo de ciertas sustancias puede agotar considerablemente y modificar la capa de ozono en una forma que podría tener repercusiones nocivas sobre la salud y el medio ambiente,

*Conscientes* de los posibles efectos climáticos de las emisiones de esas sustancias,

*Conscientes* de que las medidas que se adopten para proteger la capa de ozono a fin de evitar su agotamiento deberían basarse en los conocimientos científicos pertinentes, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos,

*Decididas* a proteger la capa de ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos, teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presentes las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo,

*Reconociendo* que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros

adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del ozono y sus nocivos efectos,

*Tomando nota* de las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

*Considerando* la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

#### Artículo 1: Definiciones

A los efectos del presente Protocolo:

1. Por "Convenio" se entiende el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, aprobado el 22 de marzo de 1985.

2. Por "Partes" se entiende, a menos que en el texto se indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.

3. Por "Secretaría" se entiende la Secretaría del Convenio.

4. Por "sustancia controlada" se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo C, el anexo E o el anexo F de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

5. Por "producción" se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como "producción".

6. Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.

7. Por "niveles calculados" de producción, importaciones, exportaciones y consumo se entiende los niveles determinados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entiende la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, con objeto de lograr eficiencia económica o hacer frente a déficits previstos de la oferta como consecuencia del cierre de fábricas.

#### Artículo 2: Medidas de control

1. *Incorporado al artículo 2A.*

2. *Sustituido por el artículo 2B.*

3. *Sustituido por el artículo 2A.*

4. *Sustituido por el artículo 2A.*

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los artículos 2A a 2E y en los artículos 2H y 2J, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las Partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese grupo. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

5. bis. Toda Parte que no opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá, por uno o más períodos de control,

transferir a otra de esas Partes cualquier proporción de su nivel calculado de consumo establecido en el artículo 2F, siempre que el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A de la Parte que transfiera la proporción de su nivel calculado de consumo no haya superado 0,25 kilogramos per cápita en 1989 y que el total combinado de niveles calculados de consumo de las Partes interesadas no supere los límites de consumo establecidos en el artículo 2F. Cada una de las Partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de consumo, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5, que antes del 16 de septiembre de 1987 haya emprendido o contratado la construcción de instalaciones para la producción de sustancias controladas que figuran en el anexo A o en el anexo B, podrá, cuando esta construcción haya sido prevista en la legislación nacional con anterioridad al 1 de enero de 1987, añadir la producción de esas instalaciones a su producción del 1986 de esas sustancias a fin de determinar su nivel calculado de producción correspondiente a 1986, siempre que esas instalaciones se hayan terminado antes del 31 de diciembre de 1990 y que esa producción no eleve su nivel anual calculado de consumo de las sustancias controladas por encima de 0,5 kilogramos per cápita.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 o toda adición de producción hecha de conformidad con el párrafo 6 se notificará a la Secretaría a más tardar en el momento en que se realice la transferencia o la adición.

8. a) Las Partes que sean Estados miembros de una organización de integración económica regional, según la definición del párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo de conformidad con el presente artículo y con los artículos 2A a 2J siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo no supere los niveles establecidos en el presente artículo y en los artículos 2A a 2J. Todo acuerdo de esa naturaleza podrá ampliarse para que incluya las obligaciones relativas al consumo o la producción dimanantes del artículo 2J, siempre que la suma total de los niveles calculados de consumo o producción de las Partes no supere los niveles establecidos en el artículo 2J;

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza comunicarán a la Secretaría las condiciones del acuerdo antes de la fecha de la reducción del consumo de que trate el acuerdo;

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización interesada son Partes en el Protocolo y han notificado a la Secretaría su modalidad de aplicación.

9. a) Sobre la base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir:

i) Si deben ajustarse los valores estimados del potencial de agotamiento del ozono que se indican en el anexo A, el anexo B, el anexo C y/o el anexo E y, de ser así, cuáles serían esos ajustes;

ii) Se deberán efectuar ajustes en los potenciales de calentamiento atmosférico especificados en el grupo I de los anexos A, C y F, y de ser así, indicar cuáles serían esos ajustes; y

iii) Si deben hacerse otros ajustes y reducciones de la producción o el consumo de las sustancias controladas y, de ser así, cuál debe ser el alcance, la cantidad y el calendario de esos ajustes y reducciones;

b) La Secretaría notificará a las Partes las propuestas relativas a esos ajustes al menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la que se proponga su adopción;

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si, a pesar de haberse hecho todo lo posible por llegar a un consenso, no se ha llegado a un acuerdo, esas decisiones se adoptarán, en última instancia, por una

mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes que no operen al amparo de esa disposición presentes y votantes;

d) Las decisiones, que serán obligatorias para todas las Partes, serán comunicadas inmediatamente a las Partes por el Depositario. A menos que se disponga otra cosa en las decisiones, éstas entrarán en vigor una vez transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya remitido la comunicación.

10. Sobre la base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 del presente Protocolo y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 9 del Convenio, las Partes pueden decidir:

a) Si deben añadirse o suprimirse sustancias en los anexos del presente Protocolo y, de ser así, cuáles son esas sustancias; y

b) El mecanismo, el alcance y el calendario de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;

11. No obstante lo previsto en este artículo y en los artículos 2A a 2J, las Partes podrán tomar medidas más estrictas que las que se contemplan en el presente artículo y en los artículos 2A a 2J

#### Artículo 2A: CFCs

1. Cada Parte se asegurará de que, en el período de 12 meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo período, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, aunque ese nivel puede haber aumentado en un máximo del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará por que en el período comprendido entre el 1º de julio de 1991 y el 31 de diciembre de 1992 sus niveles calculados de consumo y producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no superen el 150% de sus niveles calculados de producción y consumo de esas sustancias en 1986; con efecto a partir del 1º de enero de 1993, el período de control de 12 meses relativo a esas sustancias controladas irá del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

6. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

7. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

8. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

9. A los fines de calcular las necesidades básicas internas con arreglo a los párrafos 4 a 8 del presente artículo, el cálculo del promedio anual de la producción de una Parte incluye todo derecho de producción que haya transferido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 y excluye todo derecho de producción que haya adquirido de conformidad con el párrafo 5 del artículo 2.

#### Artículo 2B: Halones

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1992, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A, no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de esas sustancias no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1986. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

2. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no sea superior a cero. Cada parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá,

hasta enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1986; a partir de esa fecha, podrá superar ese límite en una cantidad igual al promedio anual de su producción de sustancias controladas contenidas en el Grupo II del Anexo A para las necesidades básicas internas para el período 1995 a 1997 inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el cincuenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1997, inclusive.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero

#### Artículo 2C: Otros CFCs completamente halogenados

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, el nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el veinticinco por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1º de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1º de enero de 2003, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al ochenta por ciento del promedio anual de su producción

de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2007, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el quince por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1998-2000, inclusive.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo B para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

#### Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

#### Artículo 2E: 1,1,1-Tricloroetano (Metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993 su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante el mismo período, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1994, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de

producción de la sustancia no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

#### Artículo 2F: Hidroclorofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, la cantidad de:

- a) El 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo A; y
- b) Su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C.

2. Toda parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de:

- a) La suma de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de consumo en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A; y
- b) La suma de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C y el 2,8% de su nivel calculado de producción en 1989 de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo A.

No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar ese límite hasta en una cantidad igual al 15% de su nivel calculado de producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C definidas supra.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2004, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% de la cantidad a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo.

4. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2010, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 25% de la cantidad a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos,

su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 25% del nivel calculado mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% del nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C mencionado en el párrafo 2.

5. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10% de la cantidad a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no supere, anualmente, el 10% del nivel calculado mencionado en el párrafo 2 del presente Artículo. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% del nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C mencionado en el párrafo 2.

6. Cada parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo C no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales. No obstante:

a) Cada Parte podrá superar el límite de consumo hasta un 0,5% del promedio a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo en todo período de doce meses que finalice antes del 1 de enero de 2030, siempre y cuando ese consumo se limite a:

- i) El mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2020;
- ii) El mantenimiento de equipo de extinción de incendios y protección contra incendios existente el 1° de enero de 2020;
- iii) Aplicaciones de disolventes en la fabricación de motores de cohetes; y
- iv) Aplicaciones de aerosoles médicos para vía tópica dirigidos al tratamiento especializado de quemaduras.

b) Cada Parte podrá superar el límite de producción hasta un 0,5% del promedio a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente Artículo en todo período de doce meses que finalice antes del 1 de enero de 2030, siempre y cuando esa producción se limite a:

- i) El mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1 de enero de 2020;
- ii) El mantenimiento de equipo de extinción de incendios y protección contra incendios existente el 1° de enero de 2020;
- iii) Aplicaciones de disolventes en la fabricación de motores de cohetes; y
- iv) Aplicaciones de aerosoles médicos para vía tópica dirigidos al tratamiento especializado de quemaduras.

7. A partir del 1 de enero de 1996, cada parte velará por que:

a) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se limite a aquellas aplicaciones en las que no pudieran usarse otras sustancias o tecnologías más adecuadas para el medio ambiente;

b) El uso de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C no quede fuera de los campos de aplicación en los que actualmente se emplean sustancias controladas que figuran en los anexos A, B y C, salvo en raros casos para la protección de la vida humana o la salud humana; y

c) Las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se seleccionen de forma que se reduzca al mínimo el agotamiento de la capa de ozono, además de reunir otros requisitos relacionados con el medio ambiente, la seguridad y la economía.

#### Artículo 2G: Hidrobromofluorocarbonos

Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1996, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca las sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales.

#### Artículo 2H: Metilbromuro

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1991.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1999, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 75% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2001, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 50% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

4. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2003, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de consumo de 1991. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el 30% de su nivel calculado de producción de 1991. No obstante, a fin de satisfacer las

necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un 10% de su nivel calculado de producción de 1991.

5. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, su nivel calculado de producción podrá, hasta el 1° de enero de 2002, superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1991; después de esa fecha ese límite se podrá superar en una cantidad igual al promedio anual de su producción de las sustancias controladas enumeradas en el anexo E para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos.

5 bis. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no supere el ochenta por ciento del promedio anual de su producción de esas sustancias para las necesidades básicas internas correspondientes a los años 1995-1998, inclusive.

5 ter. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el anexo E para las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 no sea superior a cero.

6. Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente artículo no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

#### Artículo 2I: Bromoclorometano

Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2002, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo y producción de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C no sea superior a cero. Este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir un nivel de producción o consumo necesario para satisfacer los usos esenciales según lo acordado por ellos.

#### Artículo 2J: Hidrofluorocarbonos

1. Cada Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) indicados a continuación, de la media anual de sus niveles de consumo de las sustancias controladas del anexo F calculados para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C calculado, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%

- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en adelante en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 1 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>:

- a) 2020 a 2024: 95%
- b) 2025 a 2028: 65%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

3. Cada Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2019, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) que se indican a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 15% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>:

- a) 2019 a 2023: 90%
- b) 2024 a 2028: 60%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo, las Partes podrán decidir que una Parte que produzca sustancias controladas del anexo F velará por que en el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas del anexo F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>, no supere el porcentaje fijado para la respectiva serie de años especificados en los apartados a) a e) como se indica a continuación, de la media anual de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2011, 2012 y 2013, más el 25% de su nivel calculado de producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se establece en el párrafo 2 del artículo 2F, expresado en equivalentes de CO<sub>2</sub>:

- a) 2020 a 2024: 95%
- b) 2025 a 2028: 65%
- c) 2029 a 2033: 30%
- d) 2034 a 2035: 20%
- e) 2036 y años posteriores: 15%

5. Los párrafos 1 a 4 del presente artículo se aplicarán en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para satisfacer los usos exentos que hayan acordado las Partes.

6. Cada Parte que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F velará por que durante el período de 12 meses contados a partir del 1 de enero de 2020, y en cada período sucesivo de 12 meses, sus emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada planta de producción que fabrique sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F sean destruidas, en la medida

de lo posible, utilizando la tecnología aprobada por las Partes en ese mismo período de 12 meses.

7. Cada Parte velará por que en toda destrucción de sustancias del grupo II del anexo F generadas en instalaciones que produzcan sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F se utilicen solamente las tecnologías que aprueben las Partes.

### Artículo 3: Cálculo de los niveles de control

1. A los fines de los artículos 2, 2A a 2J y 5, cada Parte determinará, respecto de cada grupo de sustancias que figura en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F, sus niveles calculados de:

#### a) Producción mediante:

i) La multiplicación de su producción anual de cada ozono que se indica respecto de esta sustancia en el anexo A, el anexo B, el anexo C o el anexo E, a menos que se especifique otra cosa en el párrafo 2;

ii) La suma, respecto de cada grupo de sustancias, de las cifras resultantes

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, *mutatis mutandis*, el procedimiento establecido en el inciso a); y

c) Consumo, sumando sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1° de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora; y

d) Emisiones de sustancias del grupo II del anexo F generadas en cada instalación que produzca sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F mediante la inclusión, entre otras cosas, de las cantidades emitidas debido a fugas de equipos, orificios de ventilación en los procesos y dispositivos de destrucción, pero excluyendo las cantidades capturadas para su uso, destrucción o almacenamiento.

2. Al calcular los niveles de producción, consumo, importación, exportación y emisión de las sustancias que figuran en el anexo F y en el grupo I del anexo C, expresados en equivalentes de CO<sub>2</sub>, a los fines del artículo 2J, el párrafo 5 del artículo 2 y el párrafo 1 d) del artículo 3, cada Parte utilizará los potenciales de calentamiento atmosférico de esas sustancias especificadas en el grupo I del anexo A y en los anexos C y F.

### Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes

1. Al 1° de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

1 qua. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente que figura en el anexo E de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 quin. Al 1° de enero de 2004, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I en el anexo C procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 sex. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la importación de sustancias controladas que

figuran en el Grupo III del anexo C procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

1 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas del anexo F procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1° de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo A los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 ter. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 qua. Transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente párrafo, toda Parte prohibirá la exportación de la sustancia controlada que figura en el anexo E a Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 quin. Al 1° de enero de 2004, cada Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas enumeradas en el Grupo I del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

2 sex. En el plazo de un año contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas enumeradas en el Grupo III del anexo C a cualquier Estado que no es Parte en el presente Protocolo.

2 sept. Tras la entrada en vigor del presente párrafo, cada Parte prohibirá la exportación de las sustancias controladas del anexo F a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3. Antes del 1° de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo A. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el anexo B. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

3 ter. En el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1° de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran

factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4 ter. En el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir las importaciones procedentes de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C pero que no contengan esas sustancias. En el caso de que se determinase dicha viabilidad, las Partes, conforme a los procedimientos previstos en el artículo 10 del Convenio, establecerán en un anexo una lista de tales productos. Las Partes que no hayan formulado objeciones al anexo conforme a los procedimientos mencionados prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de esos productos procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo de productos, equipo, fábricas o tecnologías que pudieran facilitar la producción de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, fábricas o tecnologías que mejoren el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de sustancias controladas, que fomenten el desarrollo de sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas que figuran en los anexos A, B, C, E y F.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1 a 4 ter del presente artículo, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en el artículo 2, los artículos 2A a 2J y el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el artículo 7.

9. A los efectos del presente artículo, la expresión "Estado que no sea Parte en este Protocolo" incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculantes las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

10. Las Partes determinarán, a más tardar el 1º de enero de 1996, si procede enmendar el presente Protocolo con objeto de aplicar las medidas previstas en el presente

artículo al comercio de sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C y en el anexo E con Estados que no sean Partes en el Protocolo.

#### **Artículo 4A: Control del comercio con Estados que son Partes**

1. En el caso en que, transcurrida la fecha que le sea aplicable para la supresión de una sustancia controlada, una Parte no haya podido, pese a haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir sus obligaciones derivadas del Protocolo, eliminar la producción de esa sustancia para el consumo interno con destino a usos distintos de los convenidos por las Partes como esenciales, esa Parte prohibirá la exportación de cantidades usadas, recicladas y regeneradas de esa sustancia, para cualquier fin que no sea su destrucción.

2. El párrafo 1 del presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 del Convenio y en el procedimiento relativo al incumplimiento elaborado en virtud del artículo 8 del Protocolo.

#### **Artículo 4B: Sistema de licencia**

1. Las Partes establecerán y pondrán en práctica, para el 1º de enero de 2000 o en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente artículo para cada una de ellas, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas enumeradas en los anexos A, B y C.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, si una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5 decide que no está en condiciones de establecer y poner en práctica un sistema para la concesión de licencias para la importación y exportación de sustancias controladas enumeradas en los anexos C y E, podrá posponer la adopción de esas medidas hasta el 1º de enero de 2005 y el 1º de enero de 2002, respectivamente.

2 bis. Cada Parte establecerá y aplicará, a partir del 1 de enero de 2019 o en el plazo de tres meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente párrafo para ella, la que sea posterior, un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas del anexo F. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 que decida que no está en condiciones de establecer y aplicar dicho sistema para el 1 de enero de 2019 podrá aplazar la adopción de esas medidas hasta el 1 de enero de 2021."

3. En el plazo de tres meses a partir de la fecha en que introduzcan su sistema de licencias, las Partes informarán a la Secretaría del establecimiento y el funcionamiento de dicho sistema.

4. La Secretaría preparará y distribuirá periódicamente a todas las Partes una lista de las Partes que le hayan informado de su sistema de licencias y remitirá esa información al Comité de Aplicación para su examen y la formulación de las recomendaciones pertinentes a las Partes.

#### **Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo**

1. Toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1º de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E, siempre que cualquier ulterior enmienda de los ajustes o la Enmienda adoptados en Londres, el 29 de junio de 1990, por la Segunda Reunión de las Partes se aplique a las Partes que operen al amparo de este párrafo cuando haya tenido lugar el examen previsto en el párrafo 8 del presente

artículo y a condición de que tal medida se base en las conclusiones de ese examen.

1 bis. Las Partes, teniendo en cuenta el examen a que se hace referencia en el párrafo 8 del presente artículo, las evaluaciones realizadas de conformidad con el artículo 6 y todas las demás informaciones pertinentes, decidirán, a más tardar el 1º de enero de 1996, conforme al procedimiento establecido en el párrafo 9 del artículo 2:

a) Con respecto a los párrafos 1 a 6 del artículo 2F, qué año de base, niveles iniciales, calendarios de reducción y fecha de eliminación total del consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del anexo C se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo;

b) Con respecto al artículo 2G, qué fecha de eliminación total de la producción y el consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo C se aplicará a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Con respecto al artículo 2H, qué año de base, niveles iniciales y calendarios de reducción del consumo y la producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E se aplicarán a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo A de 0,3 kg per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el anexo B de 0,2 kg per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo;

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con el consumo.

c) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive, o un nivel calculado de producción de 0,3 Kg. per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

d) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de producción anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de producción de 0,2 kg per cápita, si este último es menor, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control relacionadas con la producción.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2J, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de

las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E y los artículos 2I y 2J, y con toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 bis del presente artículo, y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el artículo 10A.

6. Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o la totalidad de las obligaciones establecidas en los artículos 2A a 2E y los artículos 2I y 2J, o cualquier obligación prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca con arreglo al párrafo 1 bis del presente artículo, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

8 bis. Sobre la base de las conclusiones del examen que se menciona en el párrafo 8 *supra*:

a) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo A, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2A y 2B se entenderá en consonancia con ello.

b) Respecto de las sustancias controladas que figuran en el anexo B, una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control aprobadas por la Segunda Reunión de las Partes, celebrada en Londres el 29 de junio de 1990, y la referencia en el Protocolo a los artículos 2C a 2E se entenderá en consonancia con ello.

8 ter. De conformidad con el párrafo 1 bis *supra*:

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2013, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2013, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;

b) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1º de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 90% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de

estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 90% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2020, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 65% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010;

d) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2025, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 32,5% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no supere, anualmente, el 32,5% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contado a partir del 1° de enero de 2030, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que, en los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias controladas que figuran en el grupo I del anexo C no sea superior a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará a menos que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como esenciales. No obstante:

i. cada una de esas Partes podrá superar ese límite del consumo siempre y cuando la suma de sus niveles calculados de consumo a lo largo del período decenal que va del 1° de enero de 2030 al 1° de enero de 2040, dividido por diez, no supere el 2,5% del promedio de sus niveles calculados de consumo en 2009 y 2010 y siempre y cuando ese consumo se limite a:

a. El mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2030;

b. El mantenimiento de equipo de extinción de incendios y protección contra incendios existente el 1° de enero de 2030;

c. Aplicaciones de disolventes en la fabricación de motores de cohetes; y

d. Aplicaciones de aerosoles médicos para vía tópica dirigidos al tratamiento especializado de quemaduras.

ii. cada una de esas Partes podrá superar ese límite de producción siempre y cuando la suma de sus niveles calculados de producción a lo largo del período decenal que va del 1° de enero de 2030 al 1° de enero de 2040, dividido por diez, no supere el 2,5% del promedio de sus niveles calculados de producción en 2009 y 2010 y siempre y cuando esa producción se limite a:

a. El mantenimiento de equipo de refrigeración y aire acondicionado existente el 1° de enero de 2030;

b. El mantenimiento de equipo de extinción de incendios y protección contra incendios existente el 1° de enero de 2030;

c. Aplicaciones de disolventes en la fabricación de motores de cohetes; y

d. Aplicaciones de aerosoles médicos para vía tópica dirigidos al tratamiento especializado de quemaduras.

f) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo se atenderá a lo estipulado en el artículo 2G;

g) Por lo que se refiere a la sustancia controlada que figura en el anexo E:

i) A partir del 1° de enero de 2002, toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo cumplirá las medidas de control estipuladas en el párrafo 1 del artículo 2H y, como base para determinar su cumplimiento de esas medidas de control, empleará el promedio de su nivel calculado de consumo y producción anual, respectivamente, correspondiente al período 1995 a 1998 inclusive;

ii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no superen, anualmente, el 80% del promedio de sus niveles calculados anuales de consumo y producción, respectivamente, correspondientes al período de 1995 a 1998 inclusive;

iii) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2015, y en cada período sucesivo de doce meses, sus niveles calculados de consumo y producción de la sustancia controlada que figura en el anexo E no sean superiores a cero. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará salvo en la medida en que las Partes decidan permitir el nivel de producción o consumo que sea necesario para atender los usos por ellas convenidos como usos críticos;

iv) Los niveles calculados de consumo y producción en virtud del presente apartado no incluirán las cantidades utilizadas por la Parte para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.

#### 8 qua

a) Toda Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento con las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y en los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificar esas medidas como se indica a continuación:

- i) 2024 a 2028: 100%
- ii) 2029 a 2034: 90%
- iii) 2035 a 2039: 70%
- iv) 2040 a 2044: 50%
- v) 2045 y años posteriores: 20%

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, con sujeción a cualquier ajuste introducido en las medidas de control del artículo 2J de conformidad con el párrafo 9 del artículo 2, tendrá derecho a retrasar su cumplimiento de las medidas de control establecidas en los apartados a) a e) del párrafo 1 del artículo 2J y los apartados a) a e) del párrafo 3 del artículo 2J y a modificarlas como se indica a continuación:

- i) 2028 a 2031: 100%
- ii) 2032 a 2036: 90%
- iii) 2037 a 2041: 80%
- iv) 2042 a 2046: 70%
- v) 2047 y años posteriores: 15%

c) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo, a los fines de cálculo de su nivel básico de consumo conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de las sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado c) precedente, las Partes podrán decidir que, a los fines del cálculo de su nivel de base del consumo conforme al artículo 2J, una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de consumo de sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base del consumo de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

e) Cada Parte que opere al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca sustancias controladas del anexo F, a los fines de cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de sustancias controladas del anexo F para los años 2020, 2021 y 2022, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

f) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) precedente, las Partes podrán decidir que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del presente artículo y produzca las sustancias controladas del anexo F, a los fines del cálculo de su nivel de base de la producción conforme al artículo 2J, tendrá derecho a utilizar la media de sus niveles calculados de producción de las sustancias controladas del anexo F para los años 2024, 2025 y 2026, más el 65% de su nivel de base de la producción de sustancias controladas del grupo I del anexo C, como se estipula en el párrafo 8 *ter* del presente artículo.

g) Los apartados a) a f) del presente párrafo se aplicarán a los niveles calculados de producción y consumo salvo en la medida en que se aplique una exención para altas temperaturas ambiente basada en los criterios que decidan las Partes.

9. Las Decisiones de las Partes mencionadas en los párrafos 4, 6 y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del artículo 10.

#### **Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control**

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2 y en los artículos 2A a 2J teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en las esferas mencionadas y determinarán la composición y atribuciones de tales grupos. En el plazo de un año a contar desde su convocación, los grupos comunicarán sus conclusiones a las Partes, por conducto de la Secretaría.

#### **Artículo 7: Presentación de datos**

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas:

- enumeradas en el anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989;
- enumeradas en el anexo E, correspondientes al año 1991,
- en el anexo F, para los años 2011 a 2013, a menos que las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 proporcionen esos datos para los años 2020 a 2022, pero las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 a las que se apliquen los apartados d) y f) del párrafo 8 *qua* del artículo 5 proporcionarán esos datos

en relación con los años 2024 a 2026 o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor para esa Parte las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en los anexos B, C, E y F, respectivamente.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el párrafo 5 del artículo 1) de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los anexos A, B, C, E y F indicará, por separado, para cada sustancia:

- Las cantidades utilizadas como materias primas,
- Las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes, y
- Las importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente,

respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en los anexos A, B, C, E y F, respectivamente, hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre la cantidad anual de sustancias controladas enumeradas en el anexo E utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

3 *bis*. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos por separado sobre sus importaciones y exportaciones anuales de cada una de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del anexo A y el Grupo I del anexo C que hayan sido recicladas.

3 *ter*. Cada Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de sus emisiones anuales de sustancias controladas del grupo II del anexo F, sustancias controladas por cada instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo."

4. Para las Partes que operen al amparo de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 8 del artículo 2, las normas de los párrafos 1, 2, 3 y 3 *bis* del presente artículo con respecto a datos estadísticos sobre producción, importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre producción, las importaciones y exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

#### **Artículo 8: Incumplimiento**

Las Partes, en su primera reunión, estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales para determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y las medidas que haya que adoptar respecto de las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

#### **Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información**

1. Las Partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales y teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente o por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

- a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas, o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;
- b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan esas sustancias y de los productos fabricados con ellas; y
- c) Costos y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para favorecer la sensibilización del público ante los efectos que tienen sobre el medio ambiente las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias que agotan la capa de ozono.

3. En el plazo de dos años a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la Secretaría un resumen de las actividades que haya realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### Artículo 10: Mecanismo Financiero

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los artículos 2A a 2E, el artículo 2I y el artículo 2J del Protocolo, y toda medida de control prevista en los artículos 2F a 2H que se establezca conforme al párrafo 1 *bis* del artículo 5. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operen al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su Reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales. Cuando una Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 opte por valerse de la financiación de cualquier otro mecanismo financiero para cubrir parte de sus costos adicionales acordados, esa Parte no hará uso del mecanismo financiero establecido con arreglo al artículo 10 del presente Protocolo.

2. El mecanismo establecido con arreglo al párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a. Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b. Financiará funciones de mediación para:

i. Ayudar a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación;

ii. Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;

iii. Distribuir, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación, así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo; y

iv. Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;

c. Financiará los servicios de secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollar y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en

una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional, tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
- b) Proporcione recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éste que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.

9. Las Decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieron resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El Mecanismo Financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

#### Artículo 10A: Transferencia de tecnología

Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el Mecanismo Financiero, con objeto de garantizar:

a) Que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del párrafo 1 del artículo 5; y

b) Que las transferencias mencionadas en el apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

#### Artículo 11: Reuniones de las Partes

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La Secretaría convocará la primera reunión de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo y conjuntamente con una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si esta última reunión está prevista durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán, a menos que éstas decidan otra cosa, conjuntamente con las reuniones de la Conferencia de las Partes en el Convenio. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando en una de sus reuniones lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso el reglamento de sus reuniones;

b) Aprobarán por consenso un reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;

c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que se hace referencia en el artículo 6;

d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y

e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

*[El artículo 10 en referencia es del Protocolo original adoptado en 1987]*

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;

c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;

d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;

e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica presentadas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;

f) Examinar los informes preparados por la Secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control;

h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo o de cualesquiera de sus anexos o a la adición de todo nuevo anexo;

i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo, y

j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano u organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

#### Artículo 12: Secretaría

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;

b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se presenten de conformidad con el artículo 7;

c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes informes basados en la información recibida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;

d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar la prestación de esa asistencia;

e) Alentar a los Estados que no sean Partes a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;

f) Comunicar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Partes en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c) y d), y

g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes para alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

#### Artículo 13: Disposiciones financieras

1. Los fondos necesarios para la aplicación de este Protocolo, incluidos los necesarios para el funcionamiento de la Secretaría en relación con el presente Protocolo, se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación del presente Protocolo.

#### Artículo 14: Relación del Protocolo con el Convenio

Salvo que se disponga otra cosa en el presente Protocolo, las disposiciones del Convenio relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

#### Artículo 15: Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y organizaciones de integración económica regional en Montreal, el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

#### Artículo 16: Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1° de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos 11 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o de adhesión al mismo por Estados u organizaciones de integración económica regional cuyo consumo de sustancias controladas represente al menos dos tercios del consumo mundial estimado de 1986 y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estas condiciones, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichas condiciones.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado u organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

#### Artículo 17: Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones previstas en el artículo 2, así como las previstas en los artículos 2A a 2J y en el artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

#### Artículo 18: Reservas

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

#### Artículo 19: Denuncia

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al

Depositarlo una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

### Artículo 20: Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

ENTESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL EL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

### Anexo A: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
<b>Grupo I</b>			
CFC <sub>3</sub>	(CFC-11)	1.0	4,750
CF <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(CFC-12)	1.0	10,900
C <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	(CFC-113)	0.8	6,130
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	(CFC-114)	1.0	10,000
C <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	(CFC-115)	0.6	7,370
<b>Grupo II</b>			
CF <sub>3</sub> BrCl	(halon-1211)	3.0	
CF <sub>3</sub> Br	(halon-1301)	10.0	
C <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br <sub>2</sub>	(halon-2402)	6.0	

\* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

### Anexo B: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
<b>Grupo I</b>		
CF <sub>3</sub> Cl	(CFC13)	1.0
C <sub>2</sub> FCl <sub>5</sub>	(CFC111)	1.0
C <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>4</sub>	(CFC112)	1.0
C <sub>3</sub> FCl <sub>7</sub>	(CFC211)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>6</sub>	(CFC212)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>5</sub>	(CFC213)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub>	(CFC214)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>5</sub> Cl <sub>3</sub>	(CFC215)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>6</sub> Cl <sub>2</sub>	(CFC216)	1.0
C <sub>3</sub> F <sub>7</sub> Cl	(CFC217)	1.0
<b>Grupo II</b>		
CCl <sub>4</sub>	tetracloruro de carbono	1.1
<b>Grupo III</b>		
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub> *	1,1,1-tricloroetano* (metilcloroformo)	0.1

\* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

### Anexo C: Sustancias controladas

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***	
<b>Grupo I</b>					
	CHFCl <sub>2</sub>	(HCFC-21)**	1	0.04	151
	CHF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-22)**	1	0.055	1810
	CH <sub>2</sub> FCl	(HCFC-31)	1	0.02	
	C <sub>2</sub> HFCI <sub>4</sub>	(HCFC-121)	2	0.01-0.04	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-122)	3	0.02-0.08	
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-123)	3	0.02-0.06	77
	CHCl <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	(HCFC-123)**	-	0.02	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-124)	2	0.02-0.04	609
	CHFClCF <sub>3</sub>	(HCFC-124)**	-	0.022	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-131)	3	0.007-0.05	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-132)	4	0.008-0.05	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	(HCFC-133)	3	0.02-0.06	
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-141)	3	0.005-0.07	
	CH <sub>3</sub> CFCl <sub>2</sub>	(HCFC-141b)**	-	0.11	725
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142)	3	0.008-0.07	
	CH <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> Cl	(HCFC-142b)**	-	0.065	2310
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-151)	2	0.003-0.005	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-221)	5	0.015-0.07	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-222)	9	0.01-0.09	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>4</sub>	(HCFC-223)	12	0.01-0.08	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-224)	12	0.01-0.09	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-225)	9	0.02-0.07	
	CF <sub>3</sub> CF <sub>2</sub> CHCl <sub>2</sub>	(HCFC-225ca)**	-	0.025	122
	CF <sub>3</sub> CICF <sub>2</sub> CHClF	(HCFC-225cb)**	-	0.033	595
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-226)	5	0.02-0.10	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-231)	9	0.05-0.09	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-232)	16	0.008-0.10	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-233)	18	0.007-0.23	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-234)	16	0.01-0.28	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>5</sub> Cl	(HCFC-235)	9	0.03-0.52	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>4</sub>	(HCFC-241)	12	0.004-0.09	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-242)	18	0.005-0.13	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-243)	18	0.007-0.12	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl	(HCFC-244)	12	0.009-0.14	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Cl <sub>3</sub>	(HCFC-251)	12	0.001-0.01	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-252)	16	0.005-0.04	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Cl	(HCFC-253)	12	0.003-0.03	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl <sub>2</sub>	(HCFC-261)	9	0.002-0.02	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-262)	9	0.002-0.02	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Cl	(HCFC-271)	5	0.001-0.03	
<b>Grupo II</b>					
	CH <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>		1	1.00	
	CH <sub>2</sub> Br	(HBFC22B1)	1	0.74	
	CH <sub>2</sub> FBr		1	0.73	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> FBr <sub>4</sub>		2	0.3-0.8	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>		3	0.5-1.8	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br <sub>2</sub>		3	0.4-1.6	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>4</sub> Br		2	0.7-1.2	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>3</sub>		3	0.1-1.1	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>2</sub> Br <sub>2</sub>		4	0.2-1.5	
	C <sub>2</sub> H <sub>2</sub> F <sub>3</sub> Br		3	0.7-1.6	
	C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> FBr <sub>2</sub>		3	0.1-1.7	

Grupo	Sustancia	Número de isómeros	Potencial de agotamiento del ozono*	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años***
C2H3F2Br		3	0.2-1.1	
C2H4FBr		2	0.07-0.1	
C3HFBr6		5	0.3-1.5	
C3HF2Br5		9	0.2-1.9	
C3HF3Br4		12	0.3-1.8	
C3HF4Br3		12	0.5-2.2	
C3HF5Br2		9	0.9-2.0	
C3HF6Br		5	0.7-3.3	
C3H2FBr5		9	0.1-1.9	
C3H2F2Br4		16	0.2-2.1	
C3H2F3Br3		18	0.2-5.6	
C3H2F4Br2		16	0.3-7.5	
C3H2F5Br		8	0.9-14.0	
C3H3FBr4		12	0.08-1.9	
C3H3F2Br3		18	0.1-3.1	
C3H3F3Br2		18	0.1-2.5	
C3H3F4Br		12	0.3-4.4	
C3H4FBr3		12	0.03-0.3	
C3H4F2Br2		16	0.1-1.0	
C3H4F3Br		12	0.07-0.8	
C3H5FBr2		9	0.04-0.4	
C3H5F2Br		9	0.07-0.8	
C3H6FBr		5	0.02-0.7	

**Grupo III**

C2H2BrCl Bromoclorometano 1 0.12

- \* Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del Protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorio. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mayor de incertidumbre. La gama comprende un grupo isomérico. El valor superior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.
- \*\* Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.
- \*\*\* En el caso de las sustancias para las que no se indica el PCA, se aplicará por defecto el valor 0 hasta tanto se incluya un valor de PCA mediante el procedimiento previsto en el párrafo 9 a) ii) del artículo 2.

**Anexo D\*: Lista de productos\*\* que contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A**

Productos	Número de la partida arancelaria
1. Equipos de aire acondicionado en automóviles y camiones (estén o no incorporados a los vehículos)	.....
2. Equipos de refrigeración y aire acondicionado/ bombas de calor domésticos y comerciales***	.....
p. ej: Refrigeradores	.....
Congeladores	.....
Deshumidificadores	.....
Enfriadores de agua	.....
Máquinas productoras de hielo	.....
Equipos de aire acondicionado y bombas de calor	.....
3. Productos en aerosol, salvo productos médicos en aerosol	.....
4. Extintores portátiles	.....

Productos	Número de la partida arancelaria
5. Planchas, tableros y cubiertas de tuberías aislantes	.....
6. Prepolímeros	.....

- \* Este anexo fue aprobado por la Tercera Reunión de las Partes, celebrada en Nairobi del 19 al 21 de junio de 1991, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo.
- \*\* Excepto cuando se transportan en expediciones de efectos personales o domésticos, o en situaciones similares sin carácter comercial normalmente eximidas de trámite aduanero.
- \*\*\* Cuando contienen sustancias controladas especificadas en el anexo A, tales como refrigerantes y/o materiales aislantes del producto.

**Anexo E: Sustancia controlada**

Grupo	Sustancia	Potencial de agotamiento del ozono
Grupo I		
C <sub>2</sub> H <sub>3</sub> Br	metilbromuro	0.6

**Anexo F: Sustancias controladas**

Grupo	Sustancia	Potencial de calentamiento atmosférico en 100 años
Grupo I		
CH <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-134	1,100
CH <sub>2</sub> FCF <sub>3</sub>	HFC-134a	1,430
CH <sub>2</sub> FCHF <sub>2</sub>	HFC-143	353
CHF <sub>2</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-245fa	1,030
CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>2</sub> CH <sub>3</sub>	HFC-365mfc	794
CF <sub>3</sub> CHFCF <sub>3</sub>	HFC-227ea	3,220
CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-236cb	1,340
CHF <sub>2</sub> CHFCF <sub>3</sub>	HFC-236ea	1,370
CF <sub>3</sub> CH <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-236fa	9,810
CH <sub>2</sub> FCF <sub>2</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-245ca	693
CF <sub>3</sub> CHFCF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-43-10mee	1,640
CH <sub>2</sub> F <sub>2</sub>	HFC-32	675
CHF <sub>2</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-125	3,500
CH <sub>3</sub> CF <sub>3</sub>	HFC-143a	4,470
CH <sub>3</sub> F	HFC-41	92
CH <sub>2</sub> FCH <sub>2</sub> F	HFC-152	53
CH <sub>3</sub> CHF <sub>2</sub>	HFC-152a	124
Grupo II		
CHF <sub>3</sub>	HFC-23	14,800

**1798630-1**

**Entrada en vigencia del “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”**

Entrada en vigencia del “Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono”, que contempla sus cinco enmiendas, incluyendo la última denominada “Enmienda del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono” (en adelante, **Enmienda de Kigali**). Cabe señalar que, la Enmienda de Kigali fue adoptada a través de la Decisión XXVIII/1 de la Vigésima Octava Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal, celebrada del 10 al 15 de octubre de 2016, en la ciudad de Kigali, Ruanda; y, ratificada mediante Decreto Supremo N° 017-2019-RE del 5 de abril de 2019. **Entrará en vigor el 5 de noviembre de 2019.**

**1798631-1**

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO



# El Peruano

Ya está disponible la solución  
para sus trámites de publicación  
de Normas Legales



*Simplificando acciones,  
agilizando procesos*

Portal de Gestión  
de Atención al Cliente  
**PGA**

**SENCILLO**

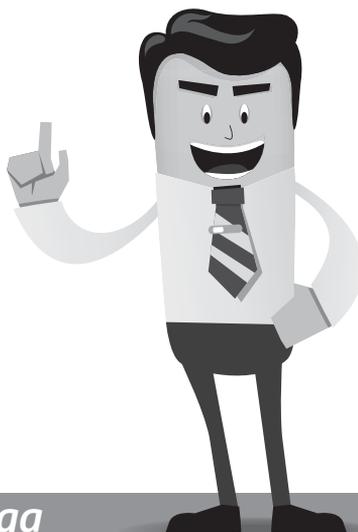
Ingrese a nuestra plataforma desde una PC o laptop y realice sus trámites en el lugar donde se encuentre.

**RÁPIDO**

Obtenga cotizaciones más rápidas y de manera online.

**SEGURO**

Certificados digitales que aseguran y protegen la integridad de su información.



[www.elperuano.com.pe/pga](http://www.elperuano.com.pe/pga)

© Central Telefónica : 315-0400

✉ Email: [pgaconsulta@editoraperu.com.pe](mailto:pgaconsulta@editoraperu.com.pe)